

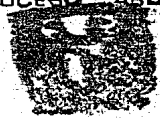
Dej  
507

Universidad Nacional Autonoma de México

Facultad de Derecho



REGIMEN JURIDICO DE LOS MEDIOS DE  
COMUNICACION EN EL PROCESO LABORAL



T E S FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
QUE PARA OBTENER EL TITULO  
LICENCIADO EN DERECHO  
SEAL DE PROFESIONALES

P R E S E N T A:

Miguel Silvestre Vázquez López



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E.

## REGIMEN JURIDICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO LABORAL.

	Introducción.	1
CAPITULO 1.	<u>EL PROCESO EN GENERAL.</u>	
	1.1. Forma jurídica, acción y proceso.	4
	1.2. El proceso como relación jurídica.	6
	1.3. Caracteres de la relación jurídica procesal.	7
	1.4. Presupuestos procesales.	8
CAPITULO 2.	<u>PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL PROCESO LABORAL.</u>	
	2.1. Conceptos de derecho procesal.	13
	2.2. Conceptos de derecho procesal del trabajo.	14
	2.3. Naturaleza, derecho público y privado.	20
	2.4. Fuentes del derecho procesal del trabajo.	21
	2.4.1. Constitución.	25
	2.4.2. Ley Federal del Trabajo.	33
	2.4.3. Tratados Internacionales.	35
	2.4.4. Los reglamentos.	36
	2.4.5. Analogía.	37
	2.4.6. Principios generales.	38
	2.4.7. Jurisprudencia.	39
	2.4.8. Costumbre.	46
	2.4.9. Equidad.	48
	2.5. Interpretación e integración del derecho procesal del trabajo.	49
	2.5.1. Interpretación.	50
	2.5.2. Integración.	55
	2.5.3. Autonomía.	59
	2.5.4. Calidad.	62
	2.5.5. Sumisión.	63
	2.5.6. Flexibilidad.	63
CAPITULO 3.	<u>LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.</u>	
	3.1. Por su emisión y destinatario.	74

3.1.1.	Medios objetivos y subjetivos.	77
3.2.2.	Carta orden o despacho.	81
3.2.3.	Exhorte.	82
3.2.4.	Otros: Omisión regatoria.	90
3.3.	Medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales.	
3.3.1.	Oficio.	91
3.3.2.	Exposición.	91
3.3.3.	Otros: Real Previsión.	91
3.4.	Medios de comunicación de los tribunales a las particulares.	91
3.4.1.	Notificación.	92
3.4.2.	Embargamiento.	92
3.4.3.	Requerimiento.	95
3.4.4.	Citación.	96
3.4.5.	Otros: Correo y telégrafo.	96
3.4.6.	Por teléfono.	97
3.4.7.	Por radio y televisión.	97
3.5.	Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros.	99
3.5.1.	Exhorte, carta o comunicación regativa.	99
<b>CAPITULO 4.</b>	<b><u>LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO LABORAL.</u></b>	
4.1.	Personal.	102
4.2.	Cédula.	103
4.3.	Por boletín	105
4.4.	Por edictos.	106
4.5.	De las notificaciones según las últimas reformas procesales.	107
4.6.	Efectos.	112
4.7.	Propósito.	114
	Conclusiones.	117
	Bibliografía	121

I N T R O D U C C I O N .

Escribir sobre una materia determinada realízate no resulta fácil.

Introducirse al mundo profundo del conocimiento y de las ideas parece difícil, pero precisamente el incursionar en ese más que mundo, universo, nos va señalando pautas o pasos a seguir, es decir el deseo por conocerlo nos hace a veces sentirnos pequeños, porque cuando creemos que ya lo conocemos, viene a resultar que apenas lo empezamos a comprender. Esto lo señalo con singular sinceridad en virtud de que siendo un alumno de la ciencia jurídica y en especial del Derecho del Trabajo he llegado a pensar que apenas estoy en el umbral de ese mundo, de este universo.

Cuando señalo que al incursionar en este mundo, en el universo, nos va señalando pautas o pasos a seguir se refiero precisamente a que nos va dando puntos de referencia y que poco a poco vamos conjuntando mediante el estudio, análisis y comprensión cada elemento que nos ha de conducir al conocimiento del todo. Llegar al conocimiento del todo, a lo que así pudiera parecer, requiere obviamente como lo señalaba, estudio, análisis y comprensión, además de esfuerzos voluntarios, que sobre todo se hace con gusto y dedicación.

He decidido hacer este trabajo, al cual pongo en consideración de este Honorable Jurado, en virtud de que considero que es muy interesante, los medios de comunicación en el proceso laboral que poco se ha escrito al respecto, y sobre todo por la práctica perma-

mente y cotidiana que he desarrollado como funcionario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, esto es como Actuario.

Y en verdad que este trabajo no agota todo el conocimiento de los medios de comunicación en el Proceso Laboral, pero me siento satisfecho de escribir sobre el particular, porque me gusta, me inquieta y me nace ya que la vivo y desempeño con amor.

Espero que este trabajo sea provechoso y que alguna de mis ideas o conceptos pudieran servir como pie a otros estudios para mis compañeros de la Facultad de Derecho, lo que me llevaría de alta y profunda satisfacción y que así, algún día, que esto no sea lejano, pudiera conjuntarse lo que podríamos denominar Metodología, función, teoría y práctica de los medios de comunicación en el procedimiento Laboral en México.

C A P I T U L O 1.EL PROCESO EN GENERAL.

- 1.1. Norma jurídica, acción y proceso.
- 1.2. El Proceso como relación jurídica.
- 1.3. Caracteres de la relación jurídica procesal.
- 1.4. Presupuestos procesales.

## 1. EL PROCESO EN GENERAL.

### 1.1. Norma jurídica, acción y proceso.

El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia— que, en forma vinculativa resuelva entre partes una controversia so bre derechos substanciales.

El derecho objetivo está integrado por normas abstractas de - las que derivan derechos substanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres - un comportamiento determinado.

Desde este punto de vista, las normas jurídicas actúan como - causas motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, establecen un deber ser.

El deber ser que establecen las normas jurídicas se refiere - al obrar de varios sujetos, determinado lo que unos pueden hacer y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás.

Es así como el derecho objetivo coordina el obrar de varios - sujetos estableciendo mandatos que motivan una conducta determinada.

Pero el derecho objetivo no sólo establece conductas sino que a la vez crea sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita e no respete la facultad otorgada al titular del derecho.

La parte preceptiva va dirigida a los particulares creando - en su favor derechos substanciales que deben ser tutelados; la sancción está contenida en la parte sancionadora de la norma que va dirigida a los órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar estas sancciones, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la-



condición prescrita.

Para cuando el derecho subjetivo es violado sólo puede tener plena vigencia, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

El Estado-jefe tiene primordial interés en hacer justicia,— en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio.

Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.

Los dos intereses, el público-estatal de ver respetada la ley en los casos controvertidos y el particular de quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción.

De lo dicho se desprende que, por una parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley; y, por otra, existe una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, sólo en cuanto existan estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

La doctrina moderna admite, por otra parte, que el proceso — es, antes y más que otra cosa, instrumento: instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Dada su calidad de instrumental, el proceso no es necesario —

cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.

Decimos que el medio que tiene el que pide justicia, al que defiende su derecho, para instaurar el proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido, es la acción. Pero la acción no sólo es el meter que sirve para instaurar un proceso, con el fin de obtener el respeto a la tutela del derecho subjetivo, y por tanto, la actuación del derecho objetivo, sino que lo vivifica hasta su terminación.

En efecto, el proceso se inicia por una demanda en el que -- el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realiza una serie de actos dirigidos -- a obtener del Estado-Juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

### 1.2. El proceso como relación jurídica.

El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: judicium est actus trium personarum, actoris, rei, iudicis.

Esta relación tiene un carácter jurídico indiscutible, no obstante que Carnalutti (1) "niega la utilidad del concepto".

La relación jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones. La serie de relaciones especiales, dice Ugo Rossi (2), "de entes derechos y deberes jurídicos de derecho-

públicas en cuanto surgen como ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales. Y como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, éstos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal.

La pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre actor y Estado, por una parte, y entre demandado y Estado, por la otra.

El propio Ugo Reece, (3) que habla de "la llamada relación jurídica procesal", la define diciendo: es el conjunto de relaciones jurídicas, este es, de derechos y obligaciones regulados por el derecho procesal objetivo, que median entre actor y Estado y entre demandado y Estado, nacidas del ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio. Como res in excipiente fit actor, el derecho de acción puede considerarse bilateral, principalmente en los procesos contenciosos, en virtud del principio contradictorio: audiatur et altera pars.

### 1.3. Caracteres de la relación jurídica procesal.

La doctrina unánime atribuye a la relación jurídica procesal, los siguientes caracteres:

I. De derecho público, ya que se origina entre las particulares y al Estado, que cobra como poder en el ejercicio de una potestad pública: la potestad jurisdiccional.

II. Anténoma, porque es del todo independiente del derecho sustantivo hecho valer.

III. Trilateral, en cuanto se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado.

IV. Tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que piden al Estado-Juez la realización de la norma jurídica abstracta que es el objeto del proceso.

V. Compleja, toda vez que comprende una serie de facultades aisladas, facultates erigendi y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo.

VI. Dinámica o progresiva y no estática, en virtud de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

VII. Unitaria, en cuanto que esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que tras vida con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda y se extingue con la sentencia. — Carnalutti (4) "ha negado este carácter".

VIII. Finalmente, para Calamandrei (5), "es una relación que supone la colaboración de las partes", como en el deporte, porque no obstante que los contendientes luchan entre ellos, para obtener el triunfo, deben sujetarse a las reglas del juego, sin las cuales no es posible llevarlo adelante.

#### 1.4. Presupuestos procesales.

Chiovenda (6), "enseña que para que pueda ver relación jurídica procesal, no basta que existan los tres sujetos: órgano jurisdiccional, actor y demandado, sino que éstos deben tener ciertos requisitos de capacidad.

Tales requisitos de capacidad son, para los órganos jurisdic

cionales, la competencia; para las partes: capacidad procesal, capacidad para representar a otro y, en algunos casos, capacidad de pedir en nombre propio la actuación de la voluntad de la ley que garantiza un bien a otro a lo cual denomina substitución procesal. En casos especiales, no deben existir circunstancias que una parte pueda hacer valer como impedimento para la constitución de la relación procesal: litispendencia.

La doctrina de los presupuestos procesales se debe a los tratadistas alemanes, pero Chiovenda (7) "quien en Italia la sostuvo, - tomando carácter institucional gracias a la divulgación de Calamandrei, Betti, Redenti, Zanzucchi, etc., y a pesar de los puntos de vista de Carnelutti".

Pero ya clarificada puede resumirse diciendo que presupuestos procesales son requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso.

En vías normales, para que el proceso exista, se necesitan — estos presupuestos:

La presentación de una demanda formal y sustancialmente válida; por un sujeto de derecho (actor); ante un órgano jurisdiccional (juez) y frente a otro sujeto de derecho (demandado); teniendo los tres, parte y juez, requisitos de capacidad (en cuanto a las partes: capacidad de ser parte y capacidad procesal; en cuanto al juez: capacidad general, jurisdicción, y especial: competencia).

Pero, para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere el impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes—

para que el proceso avance, excepcionalmente también la actividad —  
del juez puede impulsar el desarrollo del proceso.

C I T A S .

B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Carnelutti, Istituzioni del processo civile italiano, Roma, 1956, I, p. 4
- 2.- Rocco, Ugo, Derecho Procesal Civil, de la Biblioteca Jurídica de Alberto Vázquez del Mercado, traducción de Felipe de J. Tena, México, 1939, p. 60
- 3.- Ibidem p. 60
- 4.- Op. cit., p. 4
- 5.- Calamandrei, Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice, Padua, 1943, op. cit., vol. I, p. - 169 -
- 6.- Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1948, vol., I. p. 61
- 7.- Ibidem p. 60

C A P I T U L O 2.

PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS DEL PROCESO LABORAL

- 2.1. Conceptos de derecho procesal.
- 2.2. Conceptos de derecho procesal del trabajo.
- 2.3. Naturaleza: derecho público y privado.
- 2.4. Fuentes del derecho procesal del trabajo.
  - 2.4.1. Constitución.
  - 2.4.2. Ley Federal del Trabajo.
  - 2.4.3. Tratados Internacionales
  - 2.4.4. Los reglamentos.
  - 2.4.5. Analogía.
  - 2.4.6. Principios generales.
  - 2.4.7. Jurisprudencia.
  - 2.4.8. Costumbre.
  - 2.4.9. Equidad.
- 2.5. Interpretación e integración del derecho procesal del trabajo.
  - 2.5.1. Interpretación.
  - 2.5.2. Integración.
  - 2.5.3. Antefacto.
  - 2.5.4. Oralidad.
  - 2.5.5. Sanciones.
  - 2.5.6. Flexibilidad.



2.1. Concepto de derecho procesal.

Debemos entender el Derecho Subjetivo como la facultad jurídicamente protegida. "En su sentido fundamental, la palabra derecho designa una facultad reconocida a una persona por la ley, y que le permite realizar determinados actos". (1) Ahora bien, esa ley que reconoce la facultad constituye el contenido de otra aceptación del derecho, o sea del Derecho Objetivo. Al respecto dice Flanel (2): -- "En otro sentido, la palabra derecho designa el conjunto de Leyes; -- es decir, las reglas jurídicas aplicables a los actos humanos".

Al lado de las dos especies apuntadas del género derecho, encontramos una tercera llamada Derecho Procesal, que nace para que no se frustre la teleología de la ciencia jurídica.

Las ideas anteriores nos llevan a concluir con José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (3), que el Derecho Procesal es "la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del Derecho Objetivo a través de la tutela del Derecho Subjetivo".

Es decir, ante la violación o el desconocimiento de un derecho, hay tres sistemas para hacerle valer: La autotutela o vindicta privada que perfila la idea de la justicia tomada por propia mano; -- este sistema está prohibido por el artículo 17 de nuestra Constitución Política al decir que ninguna persona pedrá hacerse justicia -- por sí misma, ni ejercer violencia para recobrar su derecho. Sin embargo, tiene el principio algunas excepciones, pudiendo poner como ejemplo, precisamente en el Derecho del Trabajo, la justicia que se toma por propia mano los trabajadores al estallar una huelga.

El segundo sistema es la autocomposición, o lo que es lo mismo, el arreglo que se logra por el acuerdo tomado por las mismas partes en conflicto. Aquí estamos en presencia de la conciliación, - como método preferente y fundamental en el Derecho del Trabajo.

Finalmente, no siendo lícito el primero, ni siempre posible el segundo, frecuentemente es necesario acudir al tercer sistema conocido con el nombre de Proceso, que toma vida cuando el Estado asume la tutela de sus derechos arrojándose la jurisdicción.

Así entonces, referido a una rama del Derecho en particular, nos es dable decir con Eduardo J. Couture (4): "El Derecho Procesal - Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, - desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Proceso Civil".

## 2.2. Concepto de derecho procesal del trabajo.

El Derecho Procesal, según hemos visto, supone la función - jurisdiccional como potestad del Estado. Esta función, entendida como la potestad de decir el derecho, "puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho Objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto" (5).

De este modo, el órgano jurisdiccional construye un silogismo jurídico en donde la premisa mayor es la norma, la premisa menor es la conducta y la conclusión es la sentencia.

Este concepto estricto de Derecho Procesal tiene plena validez en la administración de justicia por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, como la función de las Juntas no se constriñe a decir el derecho, tenemos que concluir en el sentido-

de que el concepto señalado resulta reducido.

En efecto, las Juntas tienen una triple función: conciliar, decir el derecho y construir el derecho.

Respecto a lo primero podemos decir que es una atribución fundamental de las Juntas; el procedimiento conciliatorio debe intentarse y agotarse como cuestión previa a todo trámite. Para llegar a esta conclusión, basta con leer el contenido de los artículos 875 y 876 de la Ley.

Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones, y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta pro

ducirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Acerca de la obvia facultad de decir el derecho, que es consignada, entre otros, en los artículos 878, 903 y 919 de la Ley, que forman parte del Capítulo XVII del Título Catorce, que se refiere al Procedimiento para la tramitación y solución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica.

Por la importancia que reviste, nos permitimos destacar el contenido del artículo 878 en la parte que nos interesa:

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliero los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al -

actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán, por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegatos si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

Al decir del maestro Mario de la Cueva, autor de obligada referencia cuando se escribe sobre Derecho del Trabajo, para la crea

ción del derecho que realmente haya de regir las relaciones de trabajadores y patronos son imaginables dos sistemas: se puede dejar en libertad a los grupos sociales de trabajadores y patronos para que formulen el derecho del trabajo en las empresas e industrias y, en efecto, es la solución admitida en los contratos colectivos, pero el Estado contemporáneo, desde hace algunos años y en razón de las luchas sociales, renunció al papel de simple espectador de las luchas sociales e interviene, con intensidad diversa, en la formación del derecho del trabajo; en algunos casos, ahí donde aún priva la política del liberalismo económico el Estado se limita a dictar las leyes de trabajo y deja al convenio de las partes y a la huelga la fijación de las condiciones de trabajo, pero la mayoría de los Estados ha resuelto intervenir más eficazmente, a petición de parte y en algunos casos de oficio, en la dicha fijación de las condiciones de trabajo, evitando los graves inconvenientes de una lucha libre entre las clases sociales. Esta actitud significa que el Estado, además de expedir la Ley, dicta también el Derecho particular para una empresa e una rama industrial. La nueva actividad del Estado implica la aparición de nuevas autoridades, pues el viejo Poder legislativo, titular de la función legislativa, no es apto para el ejercicio de las nuevas labores, porque no podría descender al conocimiento de los problemas singulares de cada patrono, ni intervenir en los conflictos de cada negociación (6).

Lo anterior queda confirmado por la Corte. Los conflictos colectivos de naturaleza económica por no tener un contenido jurisdiccional, no pueden dar origen más que a violaciones procesales, —

nunca de fondo, en razón con lo cual solamente es procedente el juicio de garantías por violaciones cometidas dentro de la secuela del procedimiento (7).

Con vista a lo dicho, el concepto de Derecho Procesal del Trabajo debe involucrar, pues, todas las funciones de las Juntas.

Antes de llegar a nuestro propio concepto, revisemos lo que dicen algunos tratadistas.

Para Armando Ferras López (8), "el Derecho Procesal del Trabajo, en aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista económico y jurídico".

Según Alberto Trueba Urbina (9), "el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales".

Arturo Valenzuela (10), por su parte señala que: "El Derecho Procesal Objetivo en materia de trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado y de las partes en el proceso, para hacer efectiva la satisfacción de los intereses particulares nacidos de la relación jurídica de trabajo".

Analizando los conceptos transcritos tenemos que estar en desacuerdo con ellos pues estos autores se refieren únicamente a la función jurisdiccional olvidando que las Juntas también concilian y construyen el derecho.

Así pues, para nosotros, el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través

de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, ten---  
diente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de  
trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos, por -  
via jurisdiccional o ejerciendo el derecho aplicable al caso concreto,  
siempre dentro de su propia órbita de facultades.

Ahora bien, como las Juntas no son las únicas autoridades --  
del trabajo, es necesario, para no dejar incompleto el rubro que nos  
ocupa, hacer aunque sea una breve referencia a las funciones de las--  
otras autoridades.

Al lado de los órganos jurisdiccionales en materia de traba-  
jo, encontramos diversas autoridades de carácter administrativo. Por  
consiguiente, desde el punto de vista formal, sus funciones son admi-  
nistrativas; sin embargo, desde el punto de vista material, en adi-  
ción a las funciones también administrativas, tienen otras que, por-  
vía de ejemplo, vamos a señalar.

La Secretaría del Trabajo asume funciones conciliatorias - -  
cuando trata de avenir a las partes en los conflictos colectivos su-  
jetos a jurisdicción federal.

La Secretaría de Hacienda dice el derecho cuando resuelve --  
sobre las inconformidades presentadas por los trabajadores en mate-  
ria de reparto de utilidades.

Las comisiones para la fijación de los salarios mínimos, - -  
crean el derecho al señalar los salarios que deben regir en las dis-  
tintas zonas económicas en que, para este efecto, está dividido el -  
país.

### 2.3. Naturaleza, derecho público y privado.

Reconociendo que es discutible la clasificación del derecho-



en Público y Privado, pero aceptándola como de uso corriente, nuestro primer intento tiene que consistir en dar cabida al Derecho Procesal del Trabajo en una de estas dos ramas.

Refiriéndose al Derecho Procesal Civil, De Buen, Desoñilo, — escribe (11) que "cierto es que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los derechos privados, y, en este sentido, se relaciona con el Derecho Privado, cierto también que el Derecho Procesal está movido por el impulso privado al que en nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa pero ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimiento entre en relación el titular de un derecho — privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener — de éste la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y, por esta razón, el Derecho Procesal es un Derecho Público".

Así pues, si el Derecho Procesal Civil es Público a pesar de que su aplicación tiene como objetivo la tutela de un Derecho Privado como lo es el Derecho Civil, por mayoría de razón es Público el — Derecho Procesal del Trabajo cuya finalidad es dar protección al Derecho Sustantivo del Trabajo que siendo discutible que forme parte — del Público, o que sea un Derecho Social, ciertamente no es Privado.

Así pues, tenemos que concluir que el Derecho Procesal del — Trabajo forma parte del Derecho Público. Por la naturaleza imperativa de las normas que contiene, por el interés jurídico que protege y por la calidad jurídica de las personas que intervienen en el Proceso Laboral.

#### 2.4. Fuentes del derecho procesal del trabajo.

Como introducción al estudio del rubro que estudiamos, queremos transcribir algunos comentarios de Néstor de Buen (12). Son un

tanto extensos, pero fragmentarlos sería en perjuicio de la claridad: La teoría de las fuentes del Derecho es, ciertamente, uno de los temas fundamentales de la teoría general del derecho. Quizá alrededor de ella se den los planteamientos más importantes de la vida jurídica, en la medida en que la norma, escrita o de derecho consuetudinario, en cuanto regla de conducta, constituye su personaje principal. El derecho, en tanto que disciplina, se manifiesta precisamente en la norma. Todo lo demás es antecedente o consecuencia. En otras palabras: el derecho es, por encima de todo, un conjunto de normas.

Las normas por lo tanto, las protagonistas del derecho. La teoría de las fuentes constituye el examen de su naturaleza, de su origen, del orden que guardan, de su prelación. El legislador habrá de tenerla presente al dictar nuevas disposiciones o al modificar o dejar sin efecto aquéllas que estima inconvenientes. Quienes tienen la función de resolver las controversias: la función jurisdiccional, tendrán que atender primordialmente a esta teoría para elegir la norma aplicable.

La expresión fuente del Derecho no es, sin embargo, un concepto fácil, Claude du Pasquier, en una frase ya tradicional, ha señalado que: El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que han salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho (13). Parece entonces que fuente es la circunstancia social en que se crea el derecho. Pero, en nuestro concepto, al hablar de las normas tene-

mos que referirnos al dato objetivo de su expresión formal y no a sus antecedentes. Por ello creemos, en contra de la opinión de García Máynez y otros autores, entre ellos Luis Villoro (14), que es fuente la ley y no el proceso de su integración, o sea el proceso legislativo. En otras palabras: quien busque el derecho, habrá de buscarlo en la ley, en la costumbre o en la jurisprudencia, por citar sólo las más importantes fuentes formales, y no en la legislación, el proceso consuetudinario o en el proceso jurisprudencial.

Esta diferencia conceptual nos lleva, no a tratar de resolver el problema tecnológico, sino a eludirlo. No se entienda que ello es una solución simplista. Por el contrario, pretendemos facilitar el conocimiento de la cuestión que se oscurece cuando al plantearla se utilizan términos poco claros. Por ello hemos denominado a este capítulo, simplemente, las normas de trabajo, intentando hacer referencia a lo fundamental, esto es, a las reglas que deben observarse para la solución de los problemas propios del derecho laboral.

La expresión fuente, sin embargo, aparenta ser más adecuada cuando se intenta hacer referencia a dos cuestiones de principal importancia. La primera se refiere a los factores o elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas y que suelen denominarse fuentes reales o materiales. La segunda atiende a aquellos documentos que encierran el texto de una norma, el documento en que originalmente se plasmó la Constitución de 1917, y que son conocidos como fuentes históricas.

Aunque respecto de ambos la expresión fuente, en la concepción de Du Pasquier, parece más técnica, tampoco creemos que deba

de ser utilizada en la medida en que pueden encontrarse sustitutos—  
más adecuados .

En realidad, la clásica tripartición en fuentes formales, —  
fuentes materiales o reales y fuentes históricas es, en sí misma, —  
errónea, porque intenta presentar como especies de un mismo género —  
tres conceptos que, evidentemente, no tienen un denominador común. —  
La norma, en el esquema de Kelsen, como juicio, nada tiene que ver —  
con los factores sociales que determinaron su nacimiento, ni con el —  
documento en que fue plasmada. Buscar entre ellos un dato de identi—  
dad esencial, como aparentemente se intenta al calificarlos en con—  
juntos de fuentes, es romper con el principio de la sistematía.

Nada impide, por otra parte, que partiendo del concepto esen—  
cial: norma, se intenta describir como ésa ha podido ser creada, o —  
bien, de qué manera puede expresarse objetivamente. Pero quizá al —  
hacerlo, se advierta que ambos temas son metajurídicos. El primero —  
tendrá un carácter fundamentalmente sociológico, etc.. El segundo, —  
en tanto que investigación documental, tendrá más de historia que de —  
derecho y los instrumentos de que se sirva el investigador habrán —  
de ser, ciertamente, ajenos a los del jurista. No es de extrañar que —  
Kelsen, al dar forma en su Teoría general del Estado Madrid, 1934 al —  
concepto mismo de norma jurídica, haga caso omiso de las llamadas —  
fuentes materiales y fuentes históricas.

Tomando como punto de partida las ideas del tratadista y —  
maestro, haremos el análisis que nos ocupa, a la luz del artículo —  
17 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta—  
ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el ar—

artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichas ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

El artículo 133 de nuestra Carta Magna señala que: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la ley suprema de toda la Unión.

Si al texto del artículo constitucional agregamos el orden en que el artículo 17 menciona las fuentes del Derecho del Trabajo, bien podríamos pensar, dentro de un orden de jerarquías, que la fuente primera y más importante es la Constitución, después la Ley Federal del Trabajo y los tratados, y enseguida las demás por su orden de mención. Sin embargo, y tocando en consideración que el Derecho del Trabajo es un derecho de mínimos aunque no siempre, la costumbre por ejemplo, en cuanto supere los derechos consignados en la Constitución y las leyes, debe prevalecer, y, por consiguiente es, en tal supuesto, una fuente más importante que la ley, constitucional o reglamentaria.

Así pues, consideremos que sería atentatorio de los derechos de los trabajadores tratar de defender un orden formal en el artículo 17.

Con la anterior salvedad, aludiremos a las fuentes en el orden en que se citan, independientemente de su categoría.

#### 2.4.1. Constitución.

Prisero señalaremos el concepto de Constitución, para luego-

referirnos al origen de la nuestra.

La esfera de atribuciones concedidas al poder público y las limitaciones que le son impuestas, por una parte, y el conjunto de derechos subjetivos públicos que se reservan los gobernados, por la otra, es decir, el contenido del derecho constitucional, resultaría inútil si no se exteriorizara. Pues bien, se exterioriza y encarna precisamente en la Constitución, la que, por ende, resulta ser el documento solemne Constitución no escrita hasta aquí el aspecto formal es que se consignan, por un lado, la forma de armonizar las relaciones de los órganos del poder entre sí, de éste con los gobernados y de éstos con aquél y, por el otro, un mínimo de derechos subjetivos-públicos indispensables para que el gobernado pueda desenvolver libremente su personalidad y lograr sus propios fines, aspecto material (15).

El concepto apuntado se ajusta a los cánones tradicionales de la preceptiva constitucional; sin embargo, la nuestra, desde su nacimiento en Querétaro, en 1917, tuvo perfiles propios.

Nuestra Carta Magna no es nacional y es producto, además, de determinados hechos rigurosamente históricos. No es nacional toda vez que, como casi todas las de América Latina, fue transplantada de la tierra de Washington a nuestro suelo; es producto de diversos hechos históricos, porque es consecuencia inevitable de prácticas y doctrinas que por mucho tiempo impidieron el arribo de la justicia social.

Así pues, adelantando ideas, conviene destacar el hecho de que el Constituyente Revolucionario formuló nuestra Constitución en

un ambiente de franco reto a tradiciones firmes y arraigadas. Es lógico, entonces, que nuestros Prometeos hayan concentrado su atención más bien en la necesidad de romper las cadenas que en dotar de una forma intachable a nuestra Constitución.

Habiendo entrado Huerta a la Presidencia de la República por la puerta falsa de la ilegalidad, fue reconocido por todos los gobernadores de los Estados, menos por uno, por don Venustiano Carranza, quien aparece en la escena política del país rebelándose contra Huerta y, consecuentemente, tomando como bandera la del constitucionalismo, es decir, la de la necesidad de restablecer el orden constitucional.

Aquella revolución que nació, al menos teóricamente, para restablecer el imperio de la Constitución de 1857, no sólo no restableció dicho imperio sino acabó por dictar una nueva Constitución; es por ello que dice Felipe Tena Ramírez que lo que salva moralmente a la Revolución en aquel momento, aunque hasta después haya encontrado su justificación, es que iba a cumplir con la misión consignada en la enérgica expresión de Ihering: sobre el derecho está la vida, y cuando la situación es en realidad tal como aquí la presumimos, es decir, un estado de necesidad política, la disyuntiva entre el derecho y la vida se agudiza y la decisión, entonces, no es dudosa; el poder sacrifica el derecho y salva la vida.

Floando en el ambiente los clamores de nuestro pueblo por el advenimiento de un sistema jurídico más justo, llegó Carranza al Constituyente de Querétaro por medio de su representante, Lic. José Natividad Macías, proponiendo multitud de reformas a la Constitución

de 1857, pero en el seno del Constituyente se impuso la realidad, y en lugar de las reformas, se dictó una nueva Constitución que dejó insubsistente la de 1857.

Para confirmar lo dicho en el párrafo que antecede nos basta con reproducir las palabras del diputado Jara: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, los esmoneros en general en materia de legislación probablemente hasta encontrarán ridícula esta proposición: ¿se va a consignarse en una Constitución la jornada agrícola de ocho horas al día?, eso, según ellos, es imposible, eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho?, que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. De ahí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna hayan quedado como reliquia histórica".

Estas palabras llenas de inquietudes, buscadoras de un orden jurídico más equilibrado, nos llevan a otras que en boca del diputado Victoria se proyectan, además, como una franca rebelión en contra del concepto formal de Constitución: "¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios". - - ¿Quién nos garantizará que ese Congreso ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previeron los jurisconsultos, que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son quienes merecen que -



nosotros busquemos su bienestar y no nos espantamos a que debido a errores de formas aparezca la Constitución un poco mal en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo, dámosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores, pues, repito, precisamente porque son muchas las partes que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5º; ya que es imposible; tenemos que hacer más explícito al texto de la Constitución y si es preciso, pedirle a la comisión que nos presenten un proyecto en que se comprenda todo un título de la Constitución"

Como consecuencia de estas ideas, el 27 de diciembre de 1916, el licenciado José Matividad Macías, vecino del señor Carranza presenté un proyecto de bases sobre trabajo, el que casi íntegramente pasó a ser el artículo 123.

La doble consecuencia que obtenemos de lo expuesto es la de que, por una parte, nuestra Constitución rompió los moldes clásicos y, por la otra, al romperlos ya no se limitó a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del Estado individualista, sino que fue más allá estableciendo una verdadera armonía entre los derechos colectivos y los individuales. Es decir, rompió deliberadamente los moldes clásicos con el propósito de adaptar la Constitución a nuestra propias necesidades.

En efecto, en estricta teoría las garantías individuales - las mismas garantías del gobernado por Ignacio Borge y derechos individuales por Mantiel y Duarte, están consagradas en los primeros 29-

artículos de nuestra Constitución parte dogmática; pero la realidad es otra, pues ni todos los primeros 29 artículos consagran garantías individuales, como al 3º que, en verdad, no estatuye ninguna, - ni únicamente dichos 29 artículos las consagran, ya que en la parte orgánica también encontramos, dispersas, algunas garantías.

Por otro lado, tomemos el caso de los artículos 27 y 123; el primero, incluido en la parte dogmática que peca contra la más elemental técnica constitucional, toda vez que al mismo tiempo que consagra la garantía de propiedad, hace fluir de su texto cuestiones - que, como las agrarias, son de verdadero alcance colectivo o social; y el segundo, inserto en la parte orgánica, que dista mucho de tratar asuntos relativos a la estructura y organización del Estado, - pues se dedica íntegramente a consagrar garantías de tipo social en favor de los trabajadores.

Acreditado al desaliño de nuestra Constitución, debemos reconocerle, en cambio, el mérito de la suficiencia, pues inspirada - indirectamente, además, en la filosofía liberal-individualista de la Revolución Francesa a la vez que en otros principios opuestos y extractados, supo atemperar ambos con singular acierto para convertirse - en el sólido cimiento sobre el que descansa nuestra vida institucional.

Por último dije: "La vida esencial y la vida social, es vida humana y, por consiguiente, no puede concebirse sin libertad. Pero esa libertad no puede ser ni la fascinadora ni engañosa fórmula de - hace cien años, es decir, de una libertad puramente negativa de la voluntad reguladora del Estado, y tampoco de la social-libertad de -

nuestros días de sometimiento a las órdenes de organizaciones gigantes".

"Nosotros decimos con el maestro de las juventudes: libertad, democracia, soberanía, garantías individuales y sociales no son, como piensan algunos, palabras desprovistas de sentido. Recordemos -- siempre, como la historia le comprueba, de que si ellas no hubieran existido, formando barreras en defensa del hombre, se hubiera acabado hasta el último vestigio de civilización" (16).

En adición al 123, hay en la Constitución otros artículos -- que se refieren a la materia que tratamos.

Así encontramos el artículo 5° que establece que: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, -- comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de -- esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, -- dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su -- trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban -- llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin -- la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a -- lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligato

rios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señala.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, o pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Este artículo tiene un doble reconocimiento: de un lado, -- que: El trabajo lícito sanciona, por modesto que sea, y contribuye al progreso de la comunidad, pero a condición de que el Estado respete las inclinaciones propias de cada individuo: de lo contrario, -- ni es verdaderamente útil a la sociedad y acata por convertirse en una pesada rutina para quien lo ejecuta". Y del otro, que: "El Estado, considerando de utilidad pública el desarrollo de ciertas actividades, ha tenido que introducir excepciones a la fórmula de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin un pleno consentimiento; tal es el caso del servicio de las armas, de jurados, etc" (17)

El artículo 32 que niega a los extranjeros el acceso a determinados cargos y establece preferencia en favor de los mexicanos en algunos casos.

Por último, el artículo 73 fracción X, que otorga facultades en exclusiva, al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el -- trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional.

#### 2.4.2. Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, en un segundo plano en que aparentemente la coloca el artículo 133 constitucional ya mencionado, y como obra del Congreso según acabamos de ver en el párrafo anterior, es otra de las fuentes del Derecho del Trabajo, tanto sustantivo como adjetivo o procesal.

Analaremos lo anterior. El artículo 123 constitucional, Apartado "A", contiene normas de naturaleza diferente. Unas son de carácter imperativo otras consagran un mínimo de derechos en favor de --

los trabajadores. Así, encontramos como imperativa la disposición — contenida en la fracción XXIII: Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

En efecto, si la Ley Federal del Trabajo quebranta este principio, sería anticonstitucional; si los patronos y los trabajadores pretendieran negociarlo, sería nulo el pacto por ir en contra del — del tener de una ley, la Constitución prohibitiva. Así pues, nada — ni nadie salvo naturalmente el propio Constituyente, puede variar la rigidez de la norma.

Pero al lado de estas normas inflexibles, descubrimos otras — que, según dijimos, estatuyen derechos mínimos en favor de los trabajadores. Estas normas, que son apenas el punto de partida para más — y mejores condiciones de trabajo, son, pues, susceptibles de ser superadas a través de la Ley Reglamentaria, de los pactos entre partes, de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje — en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y hasta por la costumbre establecida por voluntad unilateral del patrón, según tuvimos ocasión de ver en párrafo anterior.

En el caso señalado, pues, no puede tildarse de inconstitucional la Ley Federal del Trabajo por establecer prestaciones superiores a las de la Constitución.

Pongamos un ejemplo.

La fracción I, sin hacer ninguna distinción, establece que:— La duración de la jornada máxima será de ocho horas. El artículo 177

de la Ley señala que: La jornada de trabajo de los menores de diecisiete años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

En el supuesto que analizamos no podríamos hablar de violación a la Carta Magna, pues atendiendo a la necesidad de dar protección a los menores, la ley supera lícitamente a la Constitución.

#### 2.4.3. Tratados internacionales.

Los Tratados internacionales a que alude el artículo que comentamos, están consagrados realmente como fuente del Derecho del Trabajo en el artículo 6° que indica que: los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que benefician al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

De aquí desprendemos que para que se incorporen a la legislación mexicana, y en tal concepto obliguen, deben reunir los requisitos que establece el artículo 133 de la Constitución: que estén celebrados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Fundamental, o sea que no la contradigan, que sean celebrados por el Presidente de la República fracción X del artículo 89 de la Carta Magna y que sean aprobados por el Senado fracción I del artículo 76 de la misma.

Con el ánimo de dar una visión más clara del asunto, permitámonos transcribir algunos comentarios que hicimos sobre el particular en nuestro libro Manual de Derecho Constitucional, pp. 431 y - 432. Los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y - que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del

Senado, es una prevención que hace intervenir en las relaciones internacionales al Presidente de la República y al Senado. De acuerdo con el texto que analizamos, la celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno con la concurrencia de dos voluntades, como son la del Presidente y la del Senado, toda la de este último por mayoría de votos de los presentes.

Este acto, perfecto a la luz del derecho público interno, no tiene validez en el ámbito internacional hasta que no quedan satisfechos ciertos requisitos exigidos por el derecho público internacional; tal es lo que se conoce en la doctrina con el nombre de reserva y ratificación. La reserva consiste en la observación que hace uno de los Estados signatarios a determinados puntos del tratado que conviene eliminar con el propósito de evitar su incumplimiento total posterior, y la ratificación se traduce, una vez firmado el tratado por los representantes autorizados con ese fin, en la aprobación final de los gobiernos.

#### 2.4.4. Los reglamentos.

Al comenzar la fracción I del artículo 89 de nuestra Máxima Ley, dijimos que: Siguiendo la peculiar aplicación que nuestro derecho constitucional hace de la división de Poderes, el Ejecutivo Federal tiene, lo mismo que el Congreso, no sólo facultades propiamente administrativas ejecutivas, sino legislativas y judiciales, tomando parte directa, en cooperación con el Congreso, para la formación de las leyes, y con el Poder Judicial en casos íntimamente relacionados con la función jurisdiccional. Es decir, esta cooperación nos lleva, como vimos al estudiar el artículo 73, al fenómeno de los temperamen



tos del poder.

"En primer término fracción I, encontramos las facultades de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento y observancia de las leyes expedidas por el Congreso. De aquí se sigue la llamada facultad implícita de dictar reglamentos, pues en efecto, no habiendo en la Carta Magna una prevención expresa en tal sentido, sea a través de los reglamentos como puede proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley. Esta facultad de proveer es, por otro lado, consecuencia natural de la obligación que tiene el Presidente de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión" (18).

Ahora bien, para que los reglamentos puedan ser considerados como fuente del Derecho del Trabajo, cuando menos a los que alude el artículo 17 de la Ley, es necesario que le sean de ésta, pues el adjetivo posesivo "sus" predica de la Ley Federal del Trabajo y no de otras leyes.

En la especie, sin embargo, es preciso advertir que, aunque la Ley Federal del Trabajo, al lado de las normas de carácter imperativo contiene otras de mínimos también, los reglamentos no pueden superar las disposiciones de la ley, pues la facultad legislativa del Ejecutivo, desde el punto de vista material, no formal tiene por objeto proveer a la observancia de las leyes y no a su modificación.

#### 2.4.5. Analogía.

La analogía, aunque algunos autores han querido negarle ese carácter, es, indudablemente, fuente del Derecho Procesal del Trabajo.

"La analogía no es, en sí, norma jurídica, sino sólo un instrumento para crearlas. En realidad, por analogía debemos entender un fenómeno de igualdad esencial entre dos situaciones, una prevista y otra no prevista por la ley. El juzgador, ante la laguna de la ley y advirtiendo la existencia de una norma que regula un caso semejante, tendrá que establecer una norma nueva, con apoyo en la norma conocida. El procedimiento analógico, que descansa en el viejo principio de derecho: donde existe la misma razón, debe de haber la misma disposición", ha sido descrito en forma insuperable por Demófilo de Buen: Conceptualmente la analogía es un método de investigación del derecho aplicable a un caso. Consiste tal método en elevarse al principio inspirador de una norma concreta y deducir de él nuevas consecuencias distintas de las expresadas en la norma. Supone, pues, una doble operación: inducir, de una regla concreta, su principio inspirador; deducir consecuencias nuevas" (19).

#### 2.4.6. Principios generales.

El artículo 17 hace mención a tres clases de principios generales: los que derivan de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo, de sus reglamentos o de los tratados internacionales; los principios generales del derecho, y los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución.

En cuanto a las dos primeras categorías, entendemos que ambas se refieren a los principios generales del derecho; la distinción estriba en que la primera únicamente se vincula con el Derecho del Trabajo, en tanto que la segunda predica de los principios del derecho en general, dentro de los cuales queda comprendido el dere--

cho común que, como ya dejamos asentado al hablar de la naturaleza del Derecho Procesal Civil, no ha dejado de ser fuente del Derecho del Trabajo.

Por último, hablar de los principios de justicia social que deriven del artículo 123 constitucional nos parece una repetición inútil por estar ya imbibidos en la propia Ley Fundamental.

Ahora bien, qué debemos entender por principios generales del derecho. Este es uno de los temas más arduos que confronta el derecho. Por lo tanto, y con las debidas reservas, diremos que son la conciencia jurídica de un pueblo, en un momento histórico determinado.

#### 2.4.7. Jurisprudencia.

Según Ignacio Burgoa (20). "Atendiendo a la definición romana clásica del concepto jurisprudencia elaborada por Ulpiano, ésta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto". De acuerdo, pues, con la connotación clásica romana de la idea de jurisprudencia, ésta se revela, evidentemente, como una ciencia, como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias. Si tomamos en todo su rigor la traducción literal de la definición latina y nos ceñimos estrictamente a su alcance, llegamos a la conclusión de que el concepto de jurisprudencia, tal como lo formuló dicho jurista, denota nada menos que un conjunto de conocimientos científicos de una extensión exorbitante, puesto que abarcaría según tal definición la noticia de las cosas humanas y divinas, dentro de la que estarían comprendidos los objetos de múltiples disciplinas positivas y

filosóficas, que sería prolijo mencionar. Apartándonos del rigor estricto de la traducción de la definición latina de Ulpiano, que nos conduce a la conclusión que acabamos de apuntar, y tomando en consideración la índole científica vista de la idea de jurisprudencia, — que se construye o circunscribe a lo jurídico, resulta que la noticia o conocimiento que implica se refiere a las cosas humanas y divinas en su aspecto jurídico, esto, desde el punto de vista del Derecho. Así, de conformidad con la primera parte de la definición latina clásica, de jurisprudencia, será una disciplina que versa sobre las cosas humanas y divinas, o sea un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico, de aquí se llega a la conclusión de que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o ciencia del Derecho en general por la causa antes dicha, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino, derecho humano y derecho divino, respectivamente, abarcando también el relativo a la justicia e injusticia. De esta segunda parte de la definición de jurisprudencia, podemos deducir que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que podríamos llamar jurídico deontológico, sino sobre lo jurídico ontológico.

Como se ve, el somero análisis que acabamos de formular sobre la definición de jurisprudencia elaborada por Ulpiano, nos lleva a la conclusión de identificar a dicho concepto con el de Ciencia del Derecho en general, o sea a la de reputar a la mencionada idea como un conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico, a saber: el humano, traducido en sus aspectos de derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario —

y de derecho deontológico natural o racional y el divino.

Pero, por otra parte, y en el terreno positivo legal, la jurisprudencia se revela como una interpretación uniforme hecha por los tribunales respecto de asuntos de iguales características, sometidos a su conocimiento. En este orden de ideas, cualquier tribunal puede crear o sentar jurisprudencia.

En el Derecho Mexicano, los únicos tribunales que pueden sentar jurisprudencia son los expresamente autorizados por la ley, que, en nuestro caso, es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, o sea la Ley de Amparo.

Así pues, únicamente la Corte funcionando en pleno, las salas de la misma Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden formar jurisprudencia obligatoria.

Los artículos relativos dicen así:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que componen los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituye jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 193 bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del trabajo que funcionan dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Comentando la Corte el contenido del artículo 193 bis, señala que no se puede equiparar la jurisprudencia con el uso costumbre o práctica en contrario de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia

dencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4086/61. Cía. de Fianzas México, S.A. 15 de marzo de 1968. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Sumario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen — CXXIX. Marzo de 1968. Tercera Parte. Segunda Sala, p. 28.

Por otra parte, y concretamente en materia laboral, nuestro sistema tiene una laguna que permite serias contradicciones en la jurisprudencia. He aquí lo que se dice en el libro La Prisa de Antigüedad, Editorial Font, Guadalajara, Jal., pp. 73, 74 y 75.

El Juicio de Amparo puede ser directo artículo 158 e indirecto artículo 114. El directo, llamado así por no tener ningún recurso por medio del cual se pueda combatir la sentencia dictada, se presenta ante la Suprema Corte e los Tribunales Colegiados contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo. El indirecto, denominado también binuncial porque la sentencia dictada admite el recurso de revisión, se promueve ante los juzgados de Distrito en los casos que señala la Ley.

Según las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Ju-

dicial de la Federación, el amparo directo que se enderece en contra de un laudo pronunciado por las autoridades del trabajo, debe ser interpuesto ante la Suprema Corte cuando dictado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, se refiera a conflictos de carácter colectivo; así como cuando se recojan laudos dictados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en cualquier clase de conflictos, sean individuales o colectivos.— El amparo debe interponerse ante los Tribunales Colegiados, por exclusión, cuando se trate de laudos dictados en conflictos individuales por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados.

De lo anterior resulta una coincidencia de facultades por parte de la Corte y de los Colegiados para conocer de amparos interpuestos en contra de laudos dictados en conflictos individuales. La competencia se surte en favor de la Corte si el laudo ha sido dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en favor de los Colegiados si el laudo fue dictado por alguna Junta Local.

Esta coincidencia de facultades se traduce, en la práctica, en sentencias contradictorias, es decir, en sentencia en que la Corte y los Colegiados resuelven de manera distinta sobre un mismo punto jurídico.

El problema es grave, pues propicia la inseguridad jurídica. Es cierto que el artículo 193 de la Ley de la materia señala que la jurisprudencia cinco ejecutorias ininterrumpidas y en el mismo sentido que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y trata



dos internacionales es obligatoria para los Tribunales Colegiados--- de Circuito; sin embargo, la contradicción puede vivir lícitamente - mientras la Corte no haya sentado jurisprudencia.

Por otra parte, es muy frecuente que los Colegiados no asen la jurisprudencia, situación ésta que no encuentra ningún remedio jurídico. En efecto, dada la relación de subordinación, entre la Corte y los Colegiados, jurídicamente hablando no puede existir contradicción, pues los Colegiados teóricamente deben obedecer la jurisprudencia de la Corte, no contradecirla.

Así pues, pudiéndose denunciar únicamente la contradicción - contenida en los fallos dictados por las salas de la Corte entre sí o los Tribunales Colegiados entre sí artículos 195 y 195 bis tenemos que padecer la inseguridad jurídica derivada de tal situación.

Por último, queremos agregar que la jurisprudencia no es una carisa de fuerza, esto es, que puede cambiar cuando hay razones - para ello.

Así, el artículo 194 de la Ley de Amparo, dice que: la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, - si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se obser-

varán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su forma—  
ción.

#### 2.4.8. Costumbre.

Del latín consuetudo el latín vulgar produjo consuetudine. —  
"De ahí pasó al castellano como costune, y más tarde costumbre.

En sentido jurídico según las Partidas: costumbre es derecho  
o fueros que non es escrito, el qual han usado los omes luego ties—  
pe, ayudándose del en las cosas y en las razones sobre que le usa—  
ren" (21).

La costumbre, según algunos autores, suelen manifestarse de—  
tres modos distintos: ajustada a la ley, contra la ley y sin ley.

El primer modo debemos descartarlo, pues la costumbre que se  
apega a la ley, es la ley misma.

Respecto del segundo modo de manifestarse, podemos afirmar —  
simplemente que no es fuente del derecho; en efecto, en nuestra le—  
gislación positiva, y concretamente en el Código para el Distrito Fe—  
deral, en su artículo 10, podemos leer que: Contra la observancia —  
de la ley no puede alegarse descuido, costumbre o práctica en contra—  
rio.

Así pues, la costumbre, como fuente generadora del derecho, —  
debe estar fuera de la ley y no contrariarla, o, lo que es lo mismo,  
la costumbre es uno de los métodos de integración que se utiliza pa—  
ra llenar las lagunas de la ley.

Ahora bien, antes de abordar el estudio de la costumbre como  
fuente del Derecho Procesal del Trabajo, no queremos pasar por alto,  
por la importancia que revistan, algunos comentarios acerca de la —

costumbre es fuente del derecho sustantivo del trabajo.

Para que un hecho constituya una costumbre con fuerza - - - de obligatoria, se necesita que sea plenamente conocido y consentido, es decir, que haya conciencia del hecho, acompañada de la voluntad - de que se realice.

En este orden de ideas, si a un trabajador o a varios trabajadores se les paga un salario superior al pactado, por un error de quien está encargado de hacer la nómina, tal situación no puede generar la posibilidad de que se alogue un nuevo y mejor salario aduciendo la costumbre como creadora de una nueva situación.

Al efecto, permitáseme confirmar lo dicho con unos versos - aprendidos en la infancia.

Después viene lo relativo a la repetición del hecho. Si éste es conocido y consentido, pero se produce de una manera aislada, - tampoco estaremos en presencia de una costumbre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma nuestro - criterio en la tesis de jurisprudencia que transcribimos a continuación:

Si determinada situación se realiza en el tiempo y los hechos y actos jurídicos que la constituyen operan en forma normal, seriamente y por un periodo mayor de cuatro años, esos hechos externos guardan relación con el elemento volitivo que vino a determinarlos, estableciendo así una costumbre que es fuente de derecho entre las partes; la cual al favorecer a la parte obrera, puesto que - así percibe mejor remuneración, prevalece sobre estas estipulaciones anteriores del Contrato Colectivo del Trabajo que las rige.

Directo 4711/951. Juan Andrade y Coags. Resuelto el 30 de julio de 1952, por unanimidad de cinco votos.

Informe 1952. Cuarta Sala, p. 13.

Viniendo ahora al Derecho Procesal del Trabajo, y conjugando las ideas expuestas en ese rubro, procediendo por exclusión podemos afirmar con Arturo Valenzuela (22). Que las costumbres no pueden ser, desde luego, los precedentes establecidas por los Tribunales del Trabajo en sus laudos, porque entonces se confundiría la costumbre con la jurisprudencia, no siendo obstáculo para llegar a esta conclusión la circunstancia de que en el Derecho Mexicano sea únicamente obligatoria la jurisprudencia de la Corte y la de los Tribunales Colegiados.

No pudiendo la costumbre derogar el derecho, según dejamos establecido, la costumbre carece de eficacia jurídica cuando en contrario existe disposición expresa ante la ley. Por lo tanto, en este caso tampoco la costumbre puede ser fuente del Derecho Procesal del Trabajo; antes bien, la exteriorización de tal costumbre en un caso concreto daría cabida a la acción de amparo por violaciones a las leyes del procedimiento. Así lo ha dicho el más Alto Tribunal del país.

Concluamos, entonces, diciendo que la costumbre, como fuente supletoria del Derecho Procesal del Trabajo, se forma con la práctica reiterada y consciente de un acto dentro del procedimiento excluyendo los laudos, acto que no está previsto en la legislación positiva, laboral o supletoria.

#### 2.4.9. Equidad.



Ya adelantamos algunas ideas sobre este tema cuando abordamos el estudio de la naturaleza del Derecho Procesal del Trabajo; — consiguientemente, nuestro afán, ahora, será complementar lo ya expuesto.

### 2.5.1. Interpretación.

"Entendemos por interpretación del Derecho, tanto la actividad intelectual encaminada a investigar su verdadero sentido como el resultado de la investigación" (24).

Como actividad intelectual, la interpretación conoce varios métodos: el primero a través del autor de la ley, y los otros por medio del órgano jurisdiccional.

Siendo indudable que: "La facultad de interpretar la ley corresponde, en primer término, a la autoridad que la dicta" (25), debemos admitir como válido el nombre de auténtico que lleva este método.

Cuando ocurre que es el órgano de jurisdicción el que tiene que reconstruir el pensamiento del legislador, entonces hallamos varios métodos.

En primer término tenemos el gramatical, que consiste en analizar los vocablos para determinar su significado.

Enseguida encontramos el dogmático que pretende investigar la relación existente entre los diversos términos de la ley con el propósito de establecer su fundamento lógico.

Después contemplamos el crítico, en boga durante algún tiempo, que investiga el sentido de la ley por medio de su exposición —

de motivos, de los debates al discutirla antes de aprobarla, y, en general, atendiendo a la luz que pueda encontrarse en el proceso legislativo.

Otro método, llamado a contrario sensu, emplea el procedimiento deductivo, encontrando, por vía de exclusión, que una norma contiene implícitamente otra contraria.

Existen algunas métodos más, como el denominado de libre investigación científica y el escolástico del derecho, los que nos abstendremos de comentar por rebasar los límites de esta obra.

Todos estos métodos se refieren más bien al derecho sustantivo, pues como dicen Larrañaga y De Pina (25): "los códigos de procedimiento, por lo general, carecen de normas especiales de interpretación, ateniéndose a las que sirven para las del Derecho en General".

En el Derecho Mexicano tenemos, con rango constitucional, — una disposición acerca de la interpretación. En efecto, el artículo 14 infine de la Carta Magna indica que: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley".

Pues bien, este mandato que constituye una garantía de seguridad jurídica, lo comenta el culto maestro Ignacio Borgia (27) con total claridad que, aunque resulte extenso, preferimos usar sus propias palabras.

Como se ve, el acto de anterioridad condicionada por la expresada garantía de legalidad es la sentencia definitiva, o sea la resolución jurídico-substancial e fundamental en un juicio. Sin embargo, por extensión jurisprudencial revelada en multitud de casos con-

cretos cuyas ejecutorias sería prolijo mencionar, la Suprema Corte ha reputado como actos procesales condicionados por la citada garantía no sólo a los fallos de fondo, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos en un juicio. Es más, tal extensión se deriva del principio de legalidad genérico, en el sentido de que todo acto de autoridad y, por tanto, toda resolución judicial que no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

Por otra parte, parece ser que conforme a los términos literales en que está concebida la garantía de legalidad involucrada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, el acto de autoridad condicionado por ella, es decir, la sentencia definitiva o cualquier otra resolución que no sea tal, debe versar sobre un juicio civil lato sensu, esto es, sobre juicios civiles stricto sensu y sobre juicios mercantiles. Sin embargo, tanto la Ley de Amparo en su artículo 158 como la jurisprudencia de la Suprema Corte en innúmeras ejecutorias, han hecho extensiva dicha garantía a la materia procesal de trabajo, en el sentido de que los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, por extensión, cualquiera resolución no definitiva en materia jurisdiccional laboral deben dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la ley. Por lo que toca a las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales pues las que no tienen este carácter están condicionadas por las garantías de legalidad consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, o sea a las que recaen a procedimientos contencioso-administrativos, la Suprema Corte, a --



través del conocimiento constante de los juicios de amparo que contra ella se promueven, ha hecho extensiva a las mismas la garantía consignada en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

En conclusión, podemos afirmar que dicha garantía de seguridad jurídica rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, traducida aquélla en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación u otro organismo de la propia naturaleza que legalmente ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional, tal como acontece en tratándose de la Dirección General de Aduanas que, conforme a la ley respectiva, conoce en segunda instancia de los juicios administrativos que se ventilan ante los jefes de aduana, por infracción a dicho ordenamiento. La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, cuyo acto de autoridad condicionado es—triba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil, administrativo o del trabajo establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se oña a la letra de la ley aplicable al caso de que se trata o se baste en la interpretación jurídica de la misma.

En el primer caso, la resolución mencionada que se dicte en un procedimiento civil, administrativo o del trabajo, debe estar de acuerdo con los términos gramaticales de la norma jurídica que sea aplicable para dirimir la cuestión planteada y debatida, bien sea —

aquella sustantiva o adjetiva.

En el segundo caso, que surge cuando la interpretación gramatical o literal de la ley es equívoca o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, en el acto resolutorio debe estar de acuerdo con la interpretación jurídica de la norma sustantiva o adjetiva que deba aplicarse para solucionar la controversia suscitada o la cuestión propuesta. ¿Qué se entiende por interpretación jurídica de una ley? La interpretación en general de una norma jurídica equivale a la constatación de su sentido y de su extensión o alcance reguladores. Pues bien, la interpretación jurídica se formula o sustenta observando las reglas de derecho concernientes a la fijación del sentido y alcance de la norma, las cuales establecen una jerarquía de validez o valoración entre los diversos métodos interpretativos. Así vertigracia, se habrá violado la garantía consignada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional cuando en la resolución que se dicte en un procedimiento civil, del trabajo o administrativo se haya dado preferencia a la interpretación gramatical de la norma aplicable en detrimento de la auténtica, o se haya menospreciado ésta por haberse preferido la lógico-exegética, etc. En estos casos, la ley no sería interpretada jurídicamente, pues para que así sucediese, se debería haber respetado la jerarquía o gradación de métodos interpretativos establecidos por el Derecho y unánimemente aceptados, en la que una interpretación específica cede a otra que por su autenticidad es superior, en cuyo defecto opera válidamente la inferior inmediata, así sucesivamente.

La garantía de seguridad jurídica consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional rige también en el caso de que una resolución de la naturaleza anteriormente apuntada omita aplicar o invocar la norma aplicable a la cuestión que soluciona o pretende solucionar, pues en virtud de tal omisión no sólo dicho acto no se conforma con la letra o interpretación jurídica de la ley, sino contraría a esta misma que impone a la autoridad la obligación de observar sus precripciones.

Ahora bien, la propia Ley Federal del Trabajo alude a la interpretación cuando en su artículo 18 señala que: En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Sin embargo, y a reserva de tratar este punto con la mayor amplitud posible cuando estudiemos lo relativo a la equidad en el procedimiento, queremos adelantar nuestra convicción en el sentido de que la duda no se refiere a ventajas dentro del procedimiento, sino en el caso de derechos subjetivos que encuentran protección en la ley sustantiva laboral.

#### 2.5.2. Integración.

La interpretación presupone la existencia de una norma; la integración, la de una laguna.

En nuestro Derecho patrio, en el mismo artículo 14 constitucional, también in fine, descubrimos otra garantía de seguridad jurídica concebida en los siguientes términos:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Comentando este difícil cuanto apasionante tema, en nuestro Manual de Derecho Constitucional, pp. 87 y 88, dijimos: Yendo más -- lejos hay ocasiones en que nos encontramos ante lagunas de la ley; -- cabe hablar entonces del fenómeno de la integración ya se la llame -- autointegración, tomando elementos de la misma ley y utilizando el -- procedimiento de la analogía o heterointegración supliendo vacíos, -- utilizando elementos diversos de la ley, como son la costumbre, la -- equidad, etc. Es el caso en que la sentencia, según lo hemos expli-- cado, debe fundarse en los principios generales del derecho.

A propósito de este interesante tema de la integración, Cipriano Gómez Lara, en su estudio intitulado algunas consideraciones sobre las lagunas jurídicas con especial referencia a las lagunas en Derecho Público, aparecido en la Revista de la Escuela de Derecho de Puebla, tomo 1, julio-septiembre, 1965, nos dice, haciendo remisión a Virgilio Domínguez: Aceptada la existencia de las lagunas, como -- faltas de regulación expresa del texto legal, se presenta el proble-- ma de cómo colmarlas, es decir, qué procedimiento de integración -- adoptar. Los procedimientos de integración, que se siguen en los -- diversos países, se reducen a cuatro, a saber: el derecho consuetu-- dinario, la analogía, los principios generales del derecho y el de-- recho natural. A estos hay que agregar la libre investigación cien-- tífica.

En el mismo estudio citado, Gómez Lara, al referirse concretamente al fenómeno que estudiamos dentro del Derecho Mexicano, agrega: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política.

El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia artículo 18 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho artículo 19 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se deducirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Sin el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados artículo 20 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

De las disposiciones transcritas, la de mayor jerarquía es sin duda la primera, por contenerse en el texto constitucional. Deducimos de dichas disposiciones, lo siguiente:

- a) Las reglas dadas son para los jueces y exclusivamente cuando se trate de juicios civiles;
- b) Se postula como procedimiento de integración para cubrir la falta de ley expresa, el de los principios generales del derecho;
- c) También se llega a adoptar para la integración, un principio de equidad, al disponerse que se decida a favor del que trata de evitarse perjuicios y en contra del que pretende obtener un lucro.

Carlos Cossio, critica en la obra que hemos consultado, la nota marginal del artículo 7° del proyecto argentino de Código Civil, disposición que reglamenta la integración judicial. La nota marginal decía regla para los jueces, y el autor comenta como si cada artículo de un Código no fuera también una regla para los jueces. A nosotros la nota marginal aludida no nos parece en realidad ociosa. Por el contrario, las reglas de integración de lagunas son específicas y limitadamente reglas para los jueces, ya que son los únicos entes de autoridad que pueden integrar lagunas y también específicas y limitadamente en el sector del derecho privado, es decir, sólo en cuanto a la aplicación de normas para solución de conflictos, en las relaciones subordinadas de mera coordinación, surgidos entre sujetos o entidades no soberanos, o que no actúan en tal relación en ejercicio de soberanía. Concluyendo, afirmamos que, de acuerdo tanto con nuestras disposiciones constitucionales, como con las disposiciones civiles, la integración de lagunas se reduce al sector del derecho privado y es una actividad exclusivamente jurisdiccional.

En materia laboral, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria de la Constitución, según hemos visto, se ocupa de la integración, razón por la que nos remitimos a lo que dijimos al hablar de las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo, como complemento a lo dicho en este apartado.

Respecto a este tema de la integración queremos hacer notar, que sigue vigente a pesar de que en las reformas a la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del 1º de mayo de 1980, se haya tratado de elaborar en forma completa todo lo referente al Derecho Procesal del Trabajo, pues las lagunas de la ley son siempre incontables.

### 2.5.3. Autonomía.

Así como el procedimiento mercantil tiene como destinatarios a los comerciantes, el procedimiento laboral está reservado a los trabajadores y a los patrones. Esta circunstancia, y el hecho de que en la nueva Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1º de mayo de 1970, en el artículo 17, que sustituyó al 16 anterior, no se encuentra el Derecho Común como fuente del Derecho del Trabajo, ha inclinado a algunos autores a sostener la autonomía científica del Derecho Procesal del Trabajo.

Trueba Urbina (28). "Destacamos en cuanto a su trascendencia la supresión del Derecho Común como fuente supletoria del Derecho sustantivo y procesal del trabajo. En consecuencia, no son aplicables las leyes civiles o mercantiles ni los códigos procesales civiles, federales o locales, en razón de la autonomía de la legislación

laboral".

Baltasar Cavazos (29) opina lo contrario: "Con el tiempo el Derecho Civil que lo regía quedó únicamente como supletorio".

Néstor de Buen Lozano (30), con la palabra fácil y la profundidad de conceptos que lo caracterizan, con argumentos que no transcribimos por no constituir el objetivo central o primordial de este trabajo, es contundente al respecto: "La conclusión es obvia. No puede negarse la vinculación entre el Derecho Laboral y el Derecho Civil. Bien cierto es, como ha dicho De la Cueva, que hoy día puede aseverarse que en el terreno del trabajo del hombre, el estatuto laborales la regla general, o por emplear una fórmula legendaria, el derecho común para las prestaciones de servicios, en tanto el derecho civil y el mercantil son las normas de excepción", pero ello no hace sino confirmar esta misma tesis (31).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del 1º de Mayo de 1970, admitió en forma reiterada que el Código Federal de Procedimientos Civiles, era supletorio en materia de trabajo (32); y en nuestro concepto sigue siendo válido el criterio de nuestro más Alto Tribunal. Vayan nuestros argumentos en los párrafos siguientes.

Los métodos de interpretación se refieren "a la investigación del contenido de voluntad de una ley, por deficiencia de su texto; suponen la existencia de una norma concerniente a una determinada relación de la vida social" (33).

Hay otras ocasiones en que no existe norma aplicable a determinada relación jurídica, y, en este supuesto, podemos afirmar



que no existe siste sistema legislativo que no presente estas lagunas.

Ahora bien, como el Órgano jurisdiccional, a pesar de las lagunas, no puede dejar de aplicar el derecho (Artículos 8, 14 y 17 de la Constitución General de la República), nace la urgencia de colmarlas, o lo que es lo mismo encara el Órgano jurisdiccional el fenómeno de integración de la ley,

Pero tratando de evitar confusiones, es preciso establecer en qué consiste la laguna o ausencia de ley.

La laguna de la ley procesal supone la existencia de un derecho expresamente reconocido por la ley sustantiva, derecho que es necesario tutelar. De lo contrario, el Órgano jurisdiccional quedaría convertido en un Poder Legislativo omnipotente.

Así pues, la labor de integración por parte del Órgano jurisdiccional consiste en encontrar, a falta de norma expresa, alguna disposición, dentro de la ley de igual materia, que permita resolver el conflicto (autointegración) y de no haberla dentro de la misma legislación, en buscarla en la legislación de otra materia (heterointegración).

El Derecho Procesal del Trabajo no escapa a esta verdad, y como por otra parte el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo hace alusión a los principios generales del derecho, creemos válido arribar a la siguiente conclusión: El Código Federal de Procedimientos Civiles sigue siendo de aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a las normas del procedimiento, ya que el De-

recho Procesal del Trabajo, en estricto rigor jurídico, carece de --  
autonomía científica.

Aseverar lo contrario nos llevaría al absurdo de la denega--  
ción de justicia, pues ante una laguna de la Ley Procesal Laboral, --  
defendiendo con rigor la autonomía científica, las Juntas de Conci--  
liación y Arbitraje tendrían que abstenerse de resolver el punto de--  
derecho sujeto a su conocimiento.

#### 2.5.4. Oralidad.

"En ningún procedimiento, ni en el penal, triunfa la oral--  
dad tan rotundamente como en el Derecho Procesal del Trabajo" (35).

Confirma lo dicho el texto de los artículos 781 y 782 de la--  
Ley Federal del Trabajo que, respectivamente, dicen:

Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las--  
personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los --  
hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzgan--  
convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las --  
partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimien--  
to por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias--  
que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requ--  
rirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que --  
se trate.

No obstante la preponderancia de la oralidad, nada impide, --  
por ejemplo, que se formulen por escrito la contestación de la deman

da o el ofrecimiento de pruebas. Sin embargo, para respetar el principio de la oralidad, tales escritos no pueden presentarse por Oficialía de Partes como en el procedimiento civil, sino que tendrán que exhibirse, debidamente firmados, en la indispensable comparecencia personal al acto procesal de que se trate.

#### 2.5.5. Sencillez.

La sencillez está consagrada en el artículo 657 de la Ley — Federal del Trabajo: En las comparecencias, escritos, promociones — o alegatos no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho, a propósito de este artículo, que con tal de que se precisen los hechos, — las partes no tienen la obligación de señalar los artículos de la — Ley que los funden.

#### 2.5.6. Flexibilidad.

En el Derecho Procesal Civil, la aplicación de la Ley es — rígida, inflexible. En el procedimiento laboral ocurre lo contrario. Dice el artículo 885 de la ley, que:

Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días — siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación — de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, y

V. Los puntos resolutiveos.

Las no se crea, tampoco, que es absolutamente discrecional — la facultad de las Juntas. Una primera limitación la encontramos en la fracción IV del mismo artículo 885 de la Ley que aclara que: "Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso de lo alegado y probado".

Respecto a la anterior limitación, dice la Corte que: "Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje no estudian en debida forma las cuestiones que fueron objeto de debate bajo los argumentos — expuestos, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas, — faltan al principio de congruencia que debe mediar entre los laudos y las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, con notoria violación al artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo".

Amparo directo 2671/68. Emigdio Trujillo Cano, 20 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salazar — de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación Séptima época. Volumen -  
2. Quinta parte. Febrero de 1969. Cuarta Sala, p. 51.

Otra limitación, que atañe a la valoración de las pruebas, -  
la encontramos en que: "No basta que en un laudo se diga que se ha -  
hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas,  
sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estima-  
ción, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas  
para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a no examinar --  
todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en  
que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su -  
decisión.

Quinta época:

Tomo LII, p. 268. Sociedad de Mecánicos y Ayudantes Ferroca-  
rrileros.

Tomo LII, p. 2855. García, María.

Tomo LII, p. 66. Ontiveros, Tomás Pablo.

Tomo LVIII, p. 3867. Sánchez, Simeón.

Tomo LVIII, p. 1575. Uriarte Gardizábal, Pablo, Lij. Jud.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judi-  
cial de la Federación. Quinta parte. Cuarta Sala, p. 106.

Tomando en cuenta las ideas anteriores, podemos afirmar que-  
es incluso que el Derecho Procesal del Trabajo tiene una flexibil-  
dad relativa.

C I T A S .B I B L I O G R A F I C A S .

- 1.- Planiel, Marcel, Tratado Elemental del Derecho Civil, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., Puebla Pue. p. 19
- 2.- *Ibidem*, p. 19
- 3.- Castillo Larraga, José y De Pina Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Ferrda, S.A., quinta edición, p. 14
- 4.- Hage Alaina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edian, Soc. Anon, Editores, segunda edición, tomo I, parte general, Buenos Aires, 1963, p. 34
- 5.- Castillo Larraga José y De Pina Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Ferrda, S.A., quinta edición, p. 47
- 6.- De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Ferrda, S.A., tomo II, p. 868
- 7.- Semanario Judicial de la Federación, tomo LXV, p. 2240; - - LXXXII, p. 460, y CXX, p. 1839
- 8.- Ferras López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla Pue. p. 15
- 9.- Truaba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Ferrda, S.A., p. 74
- 10.- Valanuela, Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., p. 180
- 11.- De Buen Doméfile, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Madrid, 1932, p. 38
- 12.- De Buen, Néstor, Derecho del Trabajo, p.p. 407, 408, 409
- 13.- E. García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1940, tomo I, pp. 96, 97
- 14.- Villers, Luis, Introducción al Estudio, México 1966, pp. 151
- 15.- Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Constitucional, Editorial Ferrda, S.A., p. 18

- 16.- Ibidem, pp. 19 a 22
- 17.- Ibidem, pp. 39 y 45
- 18.- Ibidem, p. 295
- 19.- De Buen, Desáfilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Madrid, 1932, pp. 437 y 438
- 20.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, pp. 726 y 727
- 21.- De Casco, Ignacio, Carvera, Romero y Francisco, Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S.A., pp. 1276 y 1277
- 22.- Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., p. 238
- 23.- Ibidem, p. 244
- 24.- Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., quinta edición, p. 23
- 25.- Hugo Alsina, Tratado Técnico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edian, Soc. Anon, Editores, segunda edición, tomo I, parte general, Buenos Aires, 1963, p. 85
- 26.- Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., quinta edición, p. 23
- 27.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., pp. 453, 454, 455
- 28.- Trueta Urbina, Alberto, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S.A., 29 edición, p. 25
- 29.- Cavazos Flores, Baltazar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, Editorial Jus, S.A., primera edición - p. 19
- 30.- Trueta Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., tomo II, p. 90
- 31.- Derecho del Trabajo, tomo I, Editorial Porrúa, S.A., pp. 115 y 116
- 32.- Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXIII, p. 2899
- 33.- Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr., S.A. p. 233

34.- Porras López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, p. 20



C A P I T U L O 3.

LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

- 3.1. Por su emisión y destinatario.
- 3.1.1. Medios objetivos y subjetivos.
- 3.2. Medios de comunicación de los tribunales entre si.
- 3.2.1. Suplicatorio.
- 3.2.2. Carta orden o despacho.
- 3.2.3. Exhortos.
- 3.2.4. Otros: Comisión rogatoria.
- 3.3. Medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales.
- 3.3.1. Oficio.
- 3.3.2. Exposición.
- 3.3.3. Otros: Real provisión.
- 3.4. Medios de comunicación de los tribunales a los particulares.
- 3.4.1. Notificación.
- 3.4.2. Emplazamiento.
- 3.4.3. Requerimiento.
- 3.4.4. Citación.
- 3.4.5. Otros: Correo y telégrafo.
- 3.4.6. Por teléfono.
- 3.4.7. Por radio y televisión.

3.5. Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros.

3.5.1. Exhorto, carta o comunicación rogatoria.

### 3. LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

En términos muy generales, todo medio de comunicación es — la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias. Esta vinculación de dos inteligencias en la comunicación, implica la transmisión de ideas, conceptos, etcétera. Toda idea o concepto, para transmitirse, requiere ser expresada, y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas. De lo anterior podemos ya afirmar que en este sentido, todo medio de comunicación es una representación significativa de una idea o de un concepto. En tal virtud la expresión significativa es una exteriorización de ideas o de conceptos. La exteriorización tiene múltiples formas de manifestarse. Ellas son pues las diversas formas del lenguaje, entendido éste en su significación más amplia. La expresión significativa puede ser un gesto, un color, un sonido, un signo escrito, una señal o una mueca. Todo esto forma el riquísimo campo del lenguaje, medios esencial de comunicación entre las inteligencias — humanas.

En la historia de la humanidad, las formas o maneras de expresión significativa han sido de rica variedad, desde la comunicación por señas hasta la televisión a través de satélites artificiales, hay una enorme variedad de formas, métodos y maneras de vinculación de ideas y de conceptos entre dos o más personas. En este — sentido puede hablarse de lenguaje hablado, de lenguaje escrito, éste con base en el anterior, de lenguaje gráfico, etcétera. La telegrafía a base de sus puntos y rayas, no es sino otra forma de expre-

sión significativa, de lenguaje especial; otro tanto podríamos decir de la taquígrafa, o de las luces verde, amarilla y roja, que regulan en todo nuestro planeta la circulación de vehículos. Podríamos presentar una lista interminable de diversas modos o formas de comunicación humana, desde los finos movimientos del abanico que hacen nacer una riquísima expresión en las frágiles manos femeninas, hasta el movimiento enérgico y brusco de las manos que espantan dos banderas haciéndolas oscilar en la proa de una nave en peligro.

Ahora bien, nosotros debemos limitarnos aquí a hablar de los medios de comunicación procesal. Pensamos que en nuestra época, esos medios de comunicación que se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar, en sus aspectos formales, - el lenguaje hablado y el lenguaje escrito, para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras en un fenómeno que es eminentemente comunicativo: el proceso. Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo ésta, encamándola, hasta llegar a su destino normal: la sentencia, así como de los terceros auxiliando y colaborando. Por ello, desde que al sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de éste, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí, y de los terceros también entre sí, con las partes y con el tribunal.

El medio de comunicación procesal, por lo tanto, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento — obligatorio, etcétera, dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.

Han sido diversos los criterios para clasificar los medios de comunicación procesal. Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su destinatario, en los siguientes grupos: primero, entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras; segundo, entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden del legislativo o del ejecutivo; tercero, de los tribunales entre sí, que reviste dos modalidades, según que se produzca dentro de una misma jurisdicción o entre dos de jurisdicciones distintas la ordinaria y una especial, o dos de éstas, de haberlas; cuarto, de los tribunales con auxiliares y subordinados de la administración de justicia; quinto, de los tribunales con las partes encargados y terceros; sexto, de las partes entre sí (1).

Por otra parte Enrique Aguilera de Paz (2) establece fundamentalmente una clasificación tripartita de los medios de comunicación: en primer término habla de los medios de comunicación de los jueces y tribunales con los litigantes e interesados, y en este grupo coloca a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. En el segundo grupo o sea en el de los medios de comunicación de los jueces o tribunales entre sí, con poderes o autoridades de otro orden y con autoridades judiciales del extranjero, nos habla

de suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones, oficios y reales provisiones. El estudio del primer grupo de medios de comunicación, plantea para este autor cinco - cuestiones fundamentales que son: primera, por quién deben hacerse; segunda, a quién o a quiénes deben practicarse; tercera, en qué forma hayan de llevarse a efecto; cuarta, en qué lugar han de realizarse; quinta, en qué tiempo y por qué plazo. Explicando los segundos, establece que el suplicatorio es para cuando se dirija a un juez o tribunal de superior grado; el exhorto para cuando se dirijan a uno de igual grado; y la carta orden, para cuando se dirijan a juez o tribunal de grado inferior que pertenezca al territorio o de arca - ción en que ejerce jurisdicción el que lo expide. El mandamiento se dirige a los auxiliares o subalternos judiciales, a la policía judicial, al funcionario del que se requiere la prestación de un servicio, como el notario y el registrador de la propiedad. El oficio, para dirigirse a autoridades de menor importancia y la exposición para dirigirse a cuerpos colegisladores o a ministros; la real provi - sión como medio de comunicación limitado a ciertos negocios en donde existe conexión con la jurisdicción eclesiástica y, por último, - la comisión rogatoria que es la comunicación dirigida a autoridades de países extranjeros.

De las anteriores consideraciones estamos ya en posibilidad de plantear diversos criterios de clasificación de los medios de comunicación en la siguiente forma:

### 3.1. Por su emisión y destinatario.

La clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal se refiere al emisor y al destinatario y al carácter de éstos en la relación procesal. Tal criterio puede formularse en los siguientes términos:

I. Medios de comunicación entre los tribunales.

II. Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.

III. Medios de comunicación de los tribunales a los particulares (especialmente a las partes).

Podría agregarse un cuarto criterio de clasificación en cuanto a medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero.

El anterior criterio de clasificación por ser el más usual y el más útil será motivo de nuestras reflexiones en los próximos capítulos (3).

En la siguiente página formularemos un cuadro sinóptico de esta clasificación.

Medios de comunicación formales y materiales.

Los medios de comunicación formales son aquellos reglamentados y establecidos por la ley que, independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, en la realidad se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídico-procesales. Por ejemplo, la comunicación hecha a través de publicación en los periódicos de edictos, o también la notificación hecha a través del Boletín Judicial en el Distrito Federal, en ciertos casos de la realidad, qui-

zās no lleguen efectivamente a comunicar a su o a sus destinatarios la resolución respectiva. Sin embargo, aunque en la realidad tal comunicación no se haya efectuado, de todas suertes se tiene por hecha para los efectos procesales. En virtud de lo anterior a tales tipos de medios de comunicación procesal los calificamos como formales.

Por el contrario el medio de comunicación material es aquel que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, — sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una — parte, o bien, es instrumento para vincular a las partes entre sí o — bien a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de — la función jurisdiccional, como por ejemplo son los peritos, los tes — tigos, el Ministerio Público, etcótera. Así puede pensarse en el ca — so de las declaraciones, preguntas o informaciones que las partes — pueden proporcionarse entre sí en el desarrollo de cualquier diligen — cia judicial, por ejemplo, en el desahogo de la prueba confesional o — bien en la diligencia de emplazamiento. Otro tanto podría decirse de — las preguntas o cuestiones dirigidas por una parte a los testigos o — peritos en el desahogo de las pruebas respectivas. La notificación — ( y podríamos agregar que algunos otros de los medios formales de — comunicación ) se distingue de la comunicación (simple), pues mien — tras ésta es susceptible de emplearse en las conexiones personales — entre las partes en la confesión o con terceros en las preguntas, la — notificación nunca es un medio de comunicación entre particulares — (4). Es decir, las notificaciones son desde luego medios de comunic — ción formal en cuanto a que transmiten una declaración u orden del —



tribunal o utilizan los procedimientos y medios para que tal declaración se tenga por transmitida. Por el contrario, existen a través de todo el proceso multitud de medios de comunicación material en cuanto que éstos constituyen medios, maneras, o formas, por los cuales se transmiten las ideas y los conceptos referidos al proceso en una serie sucesiva de peticiones, afirmaciones, negativas, decisiones, etcétera. Así, a título de ejemplo del típico medio de comunicación material, podríamos señalar el siguiente: "...nada mejor que al ejemplo de quien teniendo una voz débil, y teniéndose que hacer entender por quien sea duro de oído, haga repetir sus palabras por otro en voz alta; nadie dirá que el acto del repetir sea una declaración, puesto que no manifiesta pensamiento propio alguno" (5).

### 3.1.1. Medios objetivos y subjetivos.

Por último, podemos también plantear otro criterio de clasificación de los medios procesales en objetivos y subjetivos.

Entrarían en la primera categoría, o sea en la de los medios objetivos todos aquellos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que, tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales. Por el contrario podría hablarse de medios subjetivos cuando el instrumento de la comunicación sea precisamente una persona. El caso característico del medio de comunicación subjetivo lo constituye el del intérprete o traductor. En tal sentido se nos dice que: "...uede, ante todo, darse la necesidad o conveniencia de

que el perito sustituya o se agrague al juez para que perciba los hechos del litigio. Esa necesidad o conveniencia se produce en dos órdenes de hipótesis. El primero se refiere no sólo a los llamados hechos de percepción técnica, sino también a hechos corrientes que el juez no esté en condiciones de percibir a causa de un defecto sensitivo, o a causa del peligro o del desagrado que la percepción lleve aneja, o bien a causa de costumbre que lo desaconseje; la segunda, a hechos comunes o técnicos cuya apreciación sea materia de reglas técnicas y no de reglas de experiencia común. En la primera hipótesis, la colaboración es necesaria, porque si no, el juez no conseguirá percibir el hecho o, por lo menos, percibirlo con todos sus detalles, supóngase al caso de que la percepción no pueda tener lugar sin la realización de determinadas maniobras o sin el uso de determinados instrumentos (por ejemplo: el caso de una autopsia); en la segunda hipótesis la colaboración en la percepción es conveniente para procurar al juez la percepción directa, que es la que mejor ayuda a la apreciación" (6). Otro autor, repitiendo los argumentos de Carnelutti (7), nos indica que; hay también, frente a la pericia, la función del intérprete y la del traductor, sujetos que actúan técnicamente, pero que emplean sus conocimientos, no para opinar, sino para hacer saber lo que otro dice o escribe, son auxiliares de la parte, son medios de comunicación a la percepción técnica puede añadirse el caso de hechos comunes que el juez no pueda percibir por algun defecto sensorial, por peligro o desagrado en la percepción o porque la costumbre le desaconseje. La intervención de una persona diversa es-

necesaria en extremos tales como autopsia, o meramente conveniente - si han de aplicarse reglas técnicas o artísticas.

Es decir, los casos en los cuales el intérprete o traductor - asiste al tribunal, para transmitir al juez lo que un testigo o lo - que una parte declara en un lenguaje incomprensible para éste, o - - bien, la traducción que hace el perito de documentos redactados en - idiomas extranjeros o en un lenguaje no comprensible para el juez - como lo podría ser el expresado a través de notas taquigráficas, no - constituyen otra cosa que verdaderos medios de comunicación procesal - subjetivos, puesto que el interprete o perito como ha quedado ya - - apuntado, no da opiniones, ni interpreta nada, sino que se limita a - transmitir, sin deber quitar ni agregar nada, de un lenguaje o forma - de expresión incomprensible para el juzgador a otro, que el juzgador - sí comprenda, de datos o declaraciones en el proceso.

Algunos sujetos o personas, en casos determinados, pueden - ser considerados como verdaderos medios subjetivos de comunicación. - Pensemos por ejemplo en el secretario actuario del tribunal que cons - tituye un verdadero transmisor de la comunicación procesal, puesto - que ésta ha sido emitida por el tribunal y se dirige hacia su desti - natario, la persona que deba ser notificada. Pero además, en última - instancia, son medios subjetivos de comunicación procesal, todas a - aquellas personas que aportan al juez del proceso algún dato o infor - mación; piénsese también en los testigos, que al relatar frente al - tribunal los hechos de que tenga memoria están sirviendo de verdade - ros medios subjetivos de comunicación pero, nótese que estos medios-

son materiales y no precisamente formales en el sentido de que hemos querido dar a esta clasificación en líneas anteriores.

### 3.2. Medios de comunicación de los tribunales entre sí.

Nos ocuparemos en el presente capítulo del examen de los medios de comunicación procesal entre las autoridades judiciales, sólo haciendo una breve mención a los medios de comunicación que emanan de los tribunales y cuyos destinatarios son otros organismos o entre de autoridad no judiciales. En nuestro sistema es el oficio, la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden. Por ejemplo, cuando el juez ordena la cancelación o modificación de algún registro y envía para tales efectos un oficio al registrador correspondiente. En materia procesal penal, las órdenes de la autoridad judicial se comunican a la policía "judicial" mediante oficio. Como ya lo vimos, en líneas anteriores, se habla fundamentalmente de tres tipos de medios de comunicación entre las autoridades judiciales. Esta clasificación obedece a la jerarquía de las autoridades y así, si el medio de comunicación emana de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía, se habla de suplicatorio; si el medio de comunicación, a la inversa, proviene de una autoridad superior y se dirige a una inferior, se habla de carta orden o despacho; y por último, si el medio de comunicación

se dirige de una autoridad de cierto grado, a otra de igual rango, - entonces se habla de exhorto. Trataremos de referirnos brevemente a cada uno de ellos.

### 3.2.1. Suplicatorio.

Es una verdadera súplica (de aquí su nombre). A través de - este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes; en efecto, no sería concebible que - una autoridad judicial de menor grado ordenara o encomendara a otra de mayor grado, la realización de ciertas diligencias o actos procesales. Por ello reiteramos que tal medio de comunicación puede limitarse a una simple petición de informes o datos en relación con algún asunto determinado.

### 3.2.2. Carta orden o despacho.

Por el contrario, la carta orden o despacho es un medio de - comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal - de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias, de actos procesales. Así por ejemplo en algunos - de los sistemas judiciales de los estados de la república, un juez - de primera instancia, que no puede trasladarse a un punto alejado de la cabecera del distrito o partido judicial respectivo, puede encomendar la práctica de alguna diligencia, por ejemplo la recepción de alguna prueba, el emplazamiento, notificaciones, etcétera, a jueces - de menor grado o jerarquía, de los que suelen denominarse en las le-

gislaciones estatales, juzgados municipales, locales, y a veces también menores. En igual forma el tribunal superior de alguna entidad federativa puede ordenar o encomendar a los jueces de primera instancia que están bajo su autoridad, la práctica y realización de diligencias a través de este medio de comunicación, es decir, de la carta orden o despacho.

### 3.2.3. Exhorto.

Excción, emisión, legalización de firmas, diligenciamiento y devolución.

Definimos al exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto, se denomina exhortante y la que lo recibe o a quien está éste dirigido, exhortada.

La razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del Poder Judicial, que a su vez obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etcétera.

Hace pues en virtud de lo anterior lo que se conoce como el auxilio judicial, o sea la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales. Pero, además, de la idea de colaboración que todo esto implica, está la ne-

cesidad de que cada autoridad respete los ámbitos competenciales de las demás y entre ellos, el ámbito territorial. El juez exhortante libra su exhorto, por una parte, solicitando la colaboración y auxilio, y, por la otra, respetando el ámbito territorial de competencia del juez exhortado, ámbito en el cual el exhortante no podría desempeñar sus funciones soberanas ni invadir el del correspondiente juez exhortado.

Quando se dé pues la necesidad de encomendar a otro juez de distinto lugar la práctica de alguna diligencia judicial, el juez exhortante emitirá el exhorto, documento que debe contener, con toda precisión, los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarios para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente con lo que se le solicita. Así por ejemplo, si se trata de encomendar un emplazamiento con requerimiento previo de pago y embargo, en su caso el exhorto deberá contener todos los datos necesarios: nombre y domicilio de la persona a quien deberá buscarse, cantidad por la que se le deberá requerir de pago, etcétera; si se trata de encomendar el desahogo de una prueba confesional o testimonial, se anejarán los respectivos pliegos de posiciones o interrogatorios, etcétera. En muchas ocasiones, para mayor inteligencia de las diligencias que habrán de cumplirse, el exhorto en su texto transcribe escritos de las partes, por ejemplo, la demanda o la promoción en que se hubiere solicitado la diligencia respectiva y la liberación del exhorto.

La legalización de firmas constituye un trámite de autenticación de que el funcionario que ha expedido el exhorto correspon-

diente es efectivamente titular del tribunal exhortante. Es una garantía de certeza y como lo apuntamos, de autenticidad. Ciertas legislaciones procesales del país no exigen la legalización de exhortos procedentes de otras entidades federativas; así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 107, establece la regla de que no es necesaria la legalización. Es pertinente recordar aquí la regla que debe estar muy presente entre los abogados litigantes, de que los exhortos emanados de asuntos mercantiles siempre deberán contener la legalización de firmas artículo 1072 del Código de Comercio, y no es por demás hacer notar que la disposición citada establece que los exhortos, una vez legalizados por los gobernadores de los estados, se remitirán directamente por ellos a su igual jerárquico de la entidad de destino, para que estos funcionarios los hagan llegar al juez exhortado correspondiente. La disposición comentada supedita un tanto al poder judicial, respecto del poder ejecutivo y excluye la posibilidad de una comunicación directa entre los jueces, lo cual es muy criticable. Por lo demás y como habremos de examinarlo, en la práctica, son los mismos interesados los que llevan y traen los exhortos de sus lugares de origen a los de destino y viceversa, con los inconvenientes que adelante señalaremos.

La diligenciación de un exhorto, es el cumplimiento y práctica, por el tribunal exhortado, de las actuaciones procesales encomendadas por el tribunal exhortante. Son varias las reglas a que se sujeta la diligenciación de exhortos y trataremos de referirnos ens-



guida a las que consideramos de mayor importancia. El tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas y la regla es consecuente con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, porque si el juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estaría, en efecto, realizando actos no pedidos y que pueden inclusive complicar el asunto y entorpecerlo. Por otra parte, es necesario hacer notar que la regla de que el juez exhortado no pueda practicar otras diligencias que las expresamente señaladas, no debe interpretarse exageradamente y hemos notado que existe cierta tendencia legislativa que suaviza o pretende atenuar tal rigorismo.

Sería recomendable que al no diligenciarse el exhorto por estar en otra circunscripción la persona o los bienes que sean objeto de la diligencia, se remitiera al juez de la localidad en que éstos se encuentren, poniéndolo en conocimiento del juez exhortante. Este es un ejemplo claro de cómo, cumpliendo con el principio de economía procesal y con la finalidad del exhorto, el juez exhortado de propia autoridad y ante ciertas circunstancias, pueda remitir el exhorto a otro juez, que no era el originalmente exhortado.

Ejemplo de esta nueva corriente nos lo da un nuevo grupo de Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Zacatecas y Morelos artículo 171 Fracción IV, en el que se dan las reglas para el emplazamiento por exhorto en los siguientes términos: Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, -

éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado. Lo anterior es también una muestra indudable de cómo, el juez exhortado, puede salirse de los términos expresos del exhorto, para mandar aplazar al demandado al nuevo domicilio, pues de lo contrario, con enorme pérdida de tiempo y contrariando el principio de economía procesal, un juez exhortado con un rigorismo absurdo, podría devolver ese exhorto, pidiendo que en otro nuevo, se le indicase el nuevo domicilio en forma correcta. Un segundo ejemplo de estas nuevas tendencias lo encontramos en el grupo de Códigos citados, artículo 163 fracción V, que establece que para la diligenciación de los exhortos, el juez requerido podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requirente, lo que significa que se dan en esas legislaciones poderes al juez exhortado para resolver cuestiones que se deriven de la ejecución de los mandamientos del requirente, por ejemplo, en el caso de un embargo de bienes inmuebles, efectuado por el juez exhortado, a la parte ejecutante le interesará que dicho embargo quede inscrito en el Registro Público de la Propiedad del lugar, lo más pronto posible. Es frecuente en la práctica que los jueces exhortados exijan que la inscripción de tal embargo en el Registro Público sea ordenada por el juez exhortante en un segundo exhorto; es fácil imaginar la serie de complicaciones y perjuicios que esto reportaría para el actor y por ello si el registro de un embargo es una consecuencia normal de la realización del mismo, se

debe entender que el juez exhortado está autorizado para expedir la copia certificada de la diligencia respectiva y para mandarla inscribir directamente en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al distrito o partido judicial de ubicación del inmueble.

Entonces, podemos decir que la regla de que al juez exhortado no debe excederse en la realización de los actos que no se le hayan encomendado, no puede llegar a rigorismos absurdos, pues todo aquello que realice de acuerdo con la naturaleza y con el propósito de los actos o que, por otra parte, sea una consecuencia normal o natural de éstos, debe entenderse que está facultado para realizarlo.

Otro aspecto que merece breve comentario de nuestra parte, es el relativo a que la diligenciación de un exhorto no puede afectar a terceros extraños a la contienda judicial que lo motive.

Además en la diligenciación de exhortos no deberán suscitarse ni promoverse cuestiones de competencia, claro que dejándose a salvo la facultad del juez requerido en cuanto a si decide o no cumplir el exhorto respectivo. A este respecto sería interesante establecer que si el juez exhortado creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción o si tuviera dudas sobre este punto, ciria al Ministerio Público y resolvería dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 147, dispone que la sola cumplimentación de un exhorto no implica que el tribunal exhortado esté impedido para sostener su competencia.

Otra cuestión que consideramos interesante hacer observar— en cuanto a la diligenciación de exhortos, es la de que no se admitirá la recusación al cumplimentarse éstos, según lo dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 177 — fracción II. Es decir, si existe algún impedimento por parte del — juez exhortado, esto implica que para la mera cumplimentación o diligenciación de éste, no está obligado a excusarse ni nin. una de las — partes tendrá el derecho para promover la recusación.

Finalmente, es interesante la regla respectiva al plazo dentro del cual el exhorto debe ser diligenciado. Al respecto el mismo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 104, dispone que los exhortos una vez recibidos, se proveerán dentro de — las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán— dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de — practicarse exija necesariamente mayor tiempo. El Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 300, establece que se proveerán — dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practi— carse exija necesariamente mayor tiempo.

La devolución de los exhortos amerita las siguientes conside— raciones. Una vez diligenciado, o bien cuando por cualquier circuns— tancia la diligenciación no ha sido posible, el juez exhortado debe— remitir al juez exhortante el exhorto respectivo a la mayor brevedad posible. Nuestras leyes, dando una indebida facilidad principalmente a los actores interesados, autorizan que éstos puedan hacer llegar —

a su destino los exhortos. Así el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, artículo 109, dispone que pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada - que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que practicare, si por su conducto se hiciere la devolución. Un criterio similar encontramos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, artículo 165 fracción III, cuando expone que los exhortos y despachos pueden entregarse a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia para que los haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlos, si por su conducto se hiciere la tramitación.

Estamos totalmente en contra de tales disposiciones que en nuestra opinión deben reformarse, con objeto de que la remisión de exhortos no permita la intervención directa de las partes interesadas. Es cierto que estas partes interesadas, principalmente las que han solicitado la expedición del exhorto, alegan que por su propio conducto la documentación llega a su destino, con mayor prontitud y con mayor oportunidad para ellos, lo cual es verdad, pero se corre el grave riesgo de alteraciones y falsificaciones en los datos del exhorto, lo cual se puede evitar con la remisión directa de la documentación de un juez, a otro. Pero todavía es mucho más grave que se autorice la devolución del exhorto por conducto de la parte interesada, una vez diligenciado éste. Debemos subrayar que un exhorto ya diligenciado contiene actuaciones procesales que no siempre son de -

resultado favorable para las partes interesadas a quienes se les entrega; en tal virtud, la devolución del mismo siempre debería de hacerse directamente de juez a juez, pues de lo contrario se corren riesgos. Fiéssese por ejemplo, en el caso de una diligencia de embargo, en la cual se haya gravado un bien que no es de la propiedad del ejecutado y el propietario estará sumamente interesado en promover una tercería excluyente de dominio ante el juez del conocimiento, es decir, ante el juez exhortante; sin embargo no tendrá éxito o al menos curso su tercería, mientras el exhorto diligenciado no llegue a poder del referido juez exhortante y es obvio que, en el caso, un actor ejecutante que tiene en sus manos el exhorto diligenciado y que sabe que el bien embargado no es de la propiedad del demandado no tendrá ninguna prisa ni interés en devolverlo oportunamente y además, si tal interesado ejecutante obra de mala fe, podrá retardar y obstaculizar gravemente la administración de justicia, pues mientras solicita informes sobre el exhorto al juez exhortado y éste le responde que ya lo devolvió por conducto del interesado y mientras se requiere al interesado para que lo devuelva, pueden pasar quizás años. Todo se habría evitado con la remisión directa del exhorto diligenciado por el juez exhortado, al juez exhortante.

#### 3.2.4. Otros: Comisión rogatoria.

La comisión rogatoria que es la comunicación dirigida a autoridades de países extranjeros.

#### 3.3. Medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales.

### 3.3.1. Oficio.

Nos ocuparemos en el presente capítulo del examen de los medios de comunicación procesal entre las autoridades judiciales, sólo haciendo una breve mención a los medios de comunicación que emanan de los tribunales y cuyos destinatarios son otros organismos o entes de autoridad no judiciales. En nuestro sistema es el oficio, la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras, no judiciales. En el oficio, puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden. Por ejemplo, cuando el juez ordena la cancelación o modificación de algún registro y envía para tales efectos un oficio al registrador correspondiente.

### 3.3.2. Exposición

Para dirigirse a cuerpos colegiados o a ministros. Es un medio de comunicación en el derecho español, pero no en el mexicano.

### 3.3.3. Otros: Real provisión.

Como medio de comunicación limitado a ciertos negocios en donde existe conexión con la jurisdicción eclesiástica.

### 3.4. Medios de comunicación de los tribunales a los particulares.

La notificación en términos generales abarca diferentes especies: La notificación en sentido específico, o sea la que se limi-

ta a dar traslado de una resolución judicial; la citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados; el emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer. Todavía podríamos agregar como una subespecie de notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa (8).

En términos muy amplios, la notificación es pues la forma, — manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de — alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales. Existen en cuanto a su finalidad procesal diversos tipos de notificaciones que son los — que han quedado indicados: la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento y la citación de los que nos ocuparemos en los siguientes incisos:

#### 3.4.1. Notificación.

Como ya lo hemos dejado anotado las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente.

#### 3.4.2. Emplazamiento.

Puede definirse al emplazamiento como el acto formal en vir-



tud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículos 114, fracción I, 116, 117, 256, 259 se refieren a esta diligencia, establecen que, por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se le encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para que espere a hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; en el caso de que no espere, la notificación se convierte de personal a por ódula que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa. En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con copia de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con copia de la propia demanda. Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes: I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; IV. Producir las consecuencias de la interposición judicial; V. Originar el interés legal en las obligaciones — pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones le-

gales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos para el Distrito Federal artículo 78, a un artículo de pre-  
vio y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones; y si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva, artículo 717 fracción III, del mismo Código.

Ciertos Códigos de Procedimientos Civiles, Morelos, Sonora, Zacatecas, artículo 171 fracción IV, recientes han reglamentado un tipo de emplazamiento por correo, en los siguientes términos: Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá hacerse mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en este último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se recibe en el juzgado, de la oficina de correos el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado. A nuestro entender, este caso de emplazamiento por correo es criticable por la poca efectividad que en la práctica puede tener y además porque con motivo de su utilización pueden surgir graves problemas y dificultades, máxime tratándose, como en el caso, de un emplazamiento en el extranjero, por simple correo, que sujetaría quizás en muchos casos indebidamente, a la persona emplazada, quien por recibir una simple pieza postal quedaría sujeta a los resultados de un juicio seguido en un país extranjero. Por ello opinamos que los emplazamientos hechos a personas que radi-

can en el extranjero solamente debían de efectuarse a través del exhorto o de la carta rogatoria cursada por los conductos diplomáticos y de acuerdo con las reglas respectivas establecidas por el derecho internacional.

### 3.4.3. Requerimiento.

El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal artículo 114 fracción V. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también en casos el requerido puede ser un perito, un testigo, o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste. Así por ejemplo a las partes se les puede requerir para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra. A los peritos para que rindan sus dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar y a terceros ajenos a la relación sustancial, por múltiples situaciones que pueden presentarse en el desarrollo de un proceso, por ejemplo, se ordena al patrón, requiriéndolo para ello, que retenga los sueldos de su trabajador en el caso de que éstos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria; o bien, se puede requerir a una autoridad para que rinda algún informe

o para que envíe alguna documentación, etcétera.

#### 3.4.4. Citación.

La citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, — día y hora precisos. En algunas ocasiones pensamos que pueden coincidir la citación y el requerimiento y quizás valdría la pena hablar — de apercibimiento, que no es sino la advertencia de que el destinatario será sancionado si no cumple con lo que se le ha requerido, pero, por otra parte, el apercibimiento ya no es en sí, un medio de — comunicación procesal, sino una corrección disciplinaria.

#### 3.4.5. Otrosí Correo y telégrafo.

Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación que se dirijan a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente. Existe la tendencia actualmente de que — estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, incluso para comunicaciones dirigidas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial, como parece haberlo propuesto el proyecto Couty.

re del Código Procesal para el Uruguay (9). Los Códigos de Sonora, - Morelos y Zacatecas, contienen la innovación que ya hemos comentado - relativa al emplazamiento por correo certificado, con acuse de reci - bo, para el caso de que el demandado radique en el extranjero. Aun - que esto significa una mayor utilización del correo para fines judi - ciales, hemos ya apuntado la crítica a tal emplazamiento por correo.

#### 3.4.6. Por teléfono.

Este grupo de Códigos Procesales Civiles de Provincia, Zaca - tecas, Sonora y Morelos artículo 176, al que nos hemos estado refi - riendo frecuentemente admite la posibilidad de que las comunicacio - nes para citar a peritos, testigos o terceros, pueden hacerse por - vía telefónica. La legislación del Distrito Federal no autoriza el - empleo de tal medio de comunicación, sino sólo excepcionalmente en - el título especial de la justicia de paz, Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal artículo 15. Las dificultades que - el mismo puede presentar en la práctica son obvias y se centran en - la imposibilidad, tanto del notificador como del notificado, para - identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra - parte, a los obstáculos que puede presentar la certificación o regis - tro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía tele - fónica.

#### 3.4.7. Por radio y televisión.

Por ahora, no hay disposición que autorice la utilización - del radio o de la televisión como medios de comunicación procesal en

nuestro sistema jurídico. No vemos, sin embargo, dificultades que — sean infranqueables para que los mismos sean reglamentados en las futuras reformas a nuestras leyes procesales. Por ejemplo, los edictos llamados interesados o personas de domicilio desconocido podrían además de fijarse en los lugares públicos e incluirse en los periódicos, también lanzarse al aire por estos medios de indiscutible grandifusión entre sectores de radicecuchas o televidentes quienes indudablemente son más, que los lectores de publicaciones impresas. Todo ello requeriría indudablemente una cuidadosa reglamentación y los problemas de identificación y carácter de la entidad notificadora y de certificación y registro en autos de que la emisión ha sido efectivamente realizada, pueden ser salvados fácilmente. Alcalá-Zamora y Castillo, con gran sentido crítico y dotes excepcionales de visionario, adelanta ideas que algunos podrían parecer como demasiado avanzadas, sobre todo en el tiempo en que las expuso pero que son revelaciones de algo que, tarde o temprano, llegará. Y nos dice: "... el día en que los tribunales cuenten con equipos e instalaciones de televisión, los jugadores podrán por tal medio recibir declaraciones a distancia, el exhorto correspondiente, a cursar por teléfono o radio, se reduciría a la citación del declarante, sin ir acompañado de interrogatorio, puesto que el juez exhortado no asumiría a lo sumo — un testigo instrumental de su práctica, sino que ésta la dirigiría — el exhortante, televisivamente enfrentado con el testigo. Tendríamos así, junto a una inmediatez inmediata valga la redundancia, una inmediatez mediata, valga el contrasentido" (10).

### 3.5. Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros.

#### 3.5.1. Exhorto, carta o comunicación rogativa.

Ciertos códigos de procedimientos civiles recientes han reglamentado un tipo de emplazamiento por correo, en los siguientes términos: "Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá hacérsele mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en este último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se recibe en el juzgado, de la oficina de correos el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado". A nuestro entender, este caso de emplazamiento por correo es criticable por la poca efectividad que en la práctica puede tener y además porque con motivo de su utilización pueden surgir graves problemas y dificultades, máxime tratándose, como en el caso, de un emplazamiento en el extranjero, por simple correo, que sujetaría en muchos casos indebidamente, a la persona emplazada, quien por recibir una simple pieza postal quedaría sujeta a los resultados de un juicio seguido en un país extranjero. Por ello opinamos que los emplazamientos hechos a personas que radican en el extranjero solamente deberían de efectuarse a través del exhorto o de la carta rogatoria cursada por los conductos diplomáticos y de acuerdo con las reglas respectivas establecidas por el derecho internacional.

C I T A S .

B I B L I O G R A F I C A S .

1. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo (hijo), -  
Derecho Procesal Penal, tomo II, pp. 164 y 170
2. Aguilera de la Paz, Enrique, El Derecho Judicial Español, --  
Madrid Reus, 1923, tomo II
3. Infra, caps. 48 y 49
- 4.- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, México, --  
Robledo, 1964, p. 528
- 5.- Carnelutti, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, --  
Buenos Aires, UTEHA, 1944, tomo II, p. 41
- 6.- Carnelutti, F., op. cit., tomo II, pp. 218 y 219
- 7.- Briseño Sierra, Humberto, op. cit., pp. 478 y 489
- 8.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo (hijo), -  
op. cit., tomo II, p. 171
- 9.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Las comunicaciones por Co-  
rreo, Telégrafo, Teléfono y Radio, en el Derecho Procesal --  
Comparado, en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de  
México, núm. 1, enero/abril de 1948, p. 126
- 10.- Ibidem, p. 25



C A P I T U L O 4.

LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO LABORAL.

- 4.1. Personal.
- 4.2. Cédula.
- 4.3. Por boletín.
- 4.4. Por edictos.
- 4.5. De las notificaciones según las últimas reformas procesales de 1980.
- 4.6. Efectos.
- 4.7. Propósito.
- 4.8. Conclusión.
- 4.9. Bibliografía.

#### 4. LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO LABORAL.

##### 4.1. Personal.

La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele. Es evidente que las resoluciones que deben notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 114, se ordena que se hagan personalmente las notificaciones del emplazamiento, del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, de la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo, cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene; y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo además de los casos en que la ley así lo disponga. Algunas legislaciones como los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos, Zacatecas artículo 172 fracción III, con todo acierto en nuestra opinión, disponen también la notificación personal de la sentencia definitiva. Otra cuestión que plantea serias dudas es la de si una sentencia condenatoria que, por ejemplo ordene pagar cierta suma, o devolver algún bien, deba o no deba notificarse personalmente por contener la necesidad de un requerimiento de un acto concreto a la parte que deba cumplirlo y, en una sentencia de condena está in-

plícito tal requerimiento. Por otra parte, en sentido estricto consideramos que la notificación personal es sólo aquella que se hace por el notificador de palabra viva ante la persona física del destinatario de la notificación. Veremos enseguida cómo en algunos casos— si esta notificación personal, en sentido estricto, no puede realizarse, válidamente podrá suplirse por una notificación por cédula en los términos que adelante explicaremos.

#### 4.2. Cédula.

Entendamos que la notificación por cédula acepta tres modalidades diversas a las que nos referimos enseguida. Pero antes de ello — cabe advertir que la cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Decíamos que la notificación por cédula, puede adoptar diversas modalidades, a saber: 1. Cédula entregada; 2. Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar; 3. Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La cédula se entrega cuando por cualquiera circunstancia no es encontrado al sujeto que debe ser notificado, debiendo advertirse

que si se trata de la primera notificación se deberá de dejar citatorio al interesado para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores y si no espera se le hará la notificación por cédula, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 116 y 117. Si no se trata de las partes sino de una notificación para citar a peritos, terceros, y personas que no sean partes en el juicio, la cédula respectiva se puede enviar por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores. Se ha derogado el anterior texto del artículo 637 que establecía la posibilidad de fijación de las cédulas en los estrados del juzgado, significándose con ello la fijación de publicaciones o avisos en tablas colocadas a las puertas de los locales de los tribunales, si bien sigue viva tal práctica al tenor de los artículos 112, 2º párrafo y 128 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Un caso especial de fijación de cédula es el siguiente:

La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal artículo 479, colocándose ésta generalmente en la puerta de la casa respectiva, y en caso de predios no construidos, en la práctica se llega a colocar tal cédula en alguna tabla puesta precisamente para tal objeto. La cédula hipotecaria deberá contener una relación sucinta de la escritura y concluirá en estos términos: en virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca de la propiedad de ... a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público,

para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos - por el G., artículo 478 del Código antes citado. Legislaciones procesales más modernas Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos, Zacatecas artículo 529 han suprimido la fijación de la cédula - en la finca afectada porque en realidad no hay ninguna garantía de - que tal documento permanezca fijado por largo tiempo en el lugar en - que los funcionarios judiciales lo colocan.

La última modalidad que puede presentar la notificación por cédula es la relativa a aquella que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y para tal efecto se expedirá copia certificada de la cédula por duplicado para que un ejemplar quede en la oficina respectiva y otro, con la anotación del registro, se agregue a los autos. Los destinatarios de esta notificación constituyen en realidad un sujeto pasivo universal y puede decirse que la misma, por su carácter registral, surte efectos erga omnes.

#### 4.3. Por boletín.

En el Distrito Federal puede decirse que como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse, se harán a través del Boletín Judicial en la que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdo, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Cód-

digo de Procedimientos Civiles artículo 204. Las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal - artículos 123 y 125, establecen que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten o dentro de los dos días siguientes, y, si no ocurren la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere la primera de dichas disposiciones, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial. Recordamos aquí que este tipo de notificación es de las que denominamos formales, porque la publicación a que nos venimos refiriendo, no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en que se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicárseles; - lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista a que nos hemos refiriendo en el Boletín Judicial.

#### 4.4. Por edictos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 122 establece que procede la notificación por edictos en los tres supuestos siguientes:

I. Cuando se trate de personas inciertas; II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, caso en el que se deberá -

seguir el juicio con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno del propio Código; III. Y en los casos en que se promuevan las informaciones de dominio a que se refiere el artículo - - 3023 del Código Civil para el Distrito Federal. Al igual que en el caso de la notificación por Boletín Judicial, la notificación por edictos, también puede calificarse de formal en cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de los edictos publicados.

El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados a personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación. La misma disposición citada ordena en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos.

El mismo ordenamiento legal al que nos hemos venido refiriendo establece la necesidad de fijar avisos o edictos, tanto en el caso de los juicios sucesorios en que son parientes colaterales los que solicitan la declaración de herederos, así como para el llamado de postores para la pública subasta en los remates judiciales.

#### 4.5. De las notificaciones según las últimas reformas procesales de 1980.

En este capítulo nos ocupamos de las notificaciones según las últimas reformas procesales de 1980, salvo haciendo una breve mención a las últimas reformas de las notificaciones, en nuestro sistema las notificaciones expedidas por los órganos judiciales que se

utilisan para que dichas autoridades judiciales se comuniquen con las otras y los particulares en las notificaciones puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación a petición de un dato o informe o algún requerimiento u orden, cuando la autoridad competente ordena la cancelación o modificación de algún registro y envíe para tales efectos la notificación correspondiente. En materia procesal penal las ordenes de autoridad judicial se comunica a la policía judicial mediante oficio, en materia de trabajo se habla de las notificaciones de autoridad a autoridad y de autoridad a particulares, esta clasificación obedece a la jerarquía de las autoridades y así, si el medio de comunicación emana de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía, se habla de suplicatorio, si el medio de comunicación, a la inversa se habla de carta orden o despacho. Trataremos de referirnos de las notificaciones según las últimas reformas procesales de 1980 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo diremos que estas reformas de la ley vigente se modificaron con el fin de que dicha ley sea pronta y expedita a fin de agilizar el procedimiento. Diremos que las notificaciones las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promue-



van. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad que se dedica al patrón, de conformidad con el artículo 712 de la Ley mencionada, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrado de la Junta.

Ley Federal del Trabajo artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el de el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Ley Federal del Trabajo artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en --

estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 742 de la Ley antes mencionada. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se diere en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que los resistan otras Juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deba conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y
- XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias es-

peciales a juicio de la Junta.

Artículo 743 de la Ley citada. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. Si el actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona roral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se —

prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Artículo 744 de la Ley en cuestión. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, al mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la junta o en el domicilio que hubiere designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El Actuario asentará razón en autos.

Artículo 745 de la Ley señalada. El pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

#### 4.6. Efectos.

Ley de la Materia artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas-

de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Artículo 747 de la Ley citada. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y la hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta.

Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que debe efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley. Las notificaciones hechas al apoderado o a las partes expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecha a ellas. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos;

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

#### 4.7. Propósito.

El propósito de los medios de comunicación en el proceso laboral que es la notificación del Secretario Actuario como personal jurídico de las Juntas es amplísimo. La Ley lo señala. La intervención en los medios de comunicación que tiene dicho funcionario en los conflictos laborales es muy importante. Este se avoca al conocimiento y cumplimiento de todos los asuntos que le sean asignados o encargados. Así tenemos que intervenir en distintas fases procedimentales, desde el emplazamiento a juicio de las partes hasta la diligencia de requerimiento y embargo, pasando desde luego, por distintas notificaciones como lo son, acuerdos, resoluciones, nulidades, etc.; y también por distintas diligencias, como son el cotejo, la reinstalación, la inspección y ejecución, entre otras.

Lo que queremos hacer resaltar es que el actuario debe cerciorarse por todos los medios que tenga a su alcance, de que el lu-

gar en que se encuentra constituido, es precisamente el señalado en autos. Cerciorarse es para el actuario sacramental y no sólo para esta primera notificación, sino para todas y cada una de sus actuaciones o diligencias que se le encomienden por la Junta. Sin más por que cumple por lo dispuesto por la Ley, y por otra parte no deja en estado de indefensión a las partes. El conflicto sigue su secuela procesal normalmente y se evita las nulidades a que tan acostumbrados están los litigantes, que recurren a éste incidente como una forma de retardar mañosamente el juicio.

Es necesario que el actuario le dé impulso, esto es, con la notificación del emplazamiento a juicio, las partes hacen sabedoras en qué Juntas están radicados los asuntos, el número del expediente que le corresponde, día y hora para la audiencia respectiva, y en el caso de la demandada, en el emplazamiento a juicio, las prestaciones o derechos que le son reclamados por la actora. El emplazamiento a juicio es la primera notificación que tiene que efectuar el actuario en un asunto determinado. De ahí hasta la total y definitiva terminación de los conflictos, interviene, como decíamos, en distintas fases procesales; en general, en las notificaciones o citaciones lo tenemos en las de testigos, peritos, confessionales para hechos propios, documentales y otras.

El Actuario, para el desempeño de sus funciones debe ser una persona que conozca el derecho laboral, en especial el procesal, debe saber cuales son horas hábiles, los términos, etc., debe asirse-

a lo establecido por la Ley, debe cerciorarse objetivamente en todas y cada una de sus actuaciones, debe asentar su razón de lo actuado, levantar actas circunstanciales de sus actuaciones, deberá firmarlas y suscribirlas, por supuesto dar fé pública de lo actuado.

El actuario como funcionario de los tribunales del Trabajo en México, y elementos de la Administración Pública debe tener un futuro cierto, satisfactorio y justo: La carrera judicial. Propugnar por la carrera judicial en México, es encaminar los pasos de los funcionarios y por la capacitación y profesionalismo que los habrán de conducir a más y mejores niveles de participación, colaboración y servicio a la colectividad. Se hace necesario señalar que quien reúna los requisitos esenciales para obtener el puesto o cargo inmediato superior pueda de hecho aspirar a obtenerlo. Honesto y digno es aspirar ser Secretario de Acuerdos, Auxiliar y Presidente. El actuario no debe conformarse con servir poco a la colectividad. Debe esforzarse por ser un profesional en el servicio a las grandes mayorías, ya que de él depende la rapidez del juicio con su labor de llevar a cabo la notificación.



C O N C L U S I O N E S .

1.- El concepto de trabajo ha ido cambiando a través del tiempo y espacio, de la época y lugar, de la historia y geografía, del aquí y la distancia, en el largo y profundo acontecer humano.

2.- La relación laboral surge sólo cuando existe por una parte el trabajador y por la otra el patrón. Siendo su elemento fundamental de existencia la subordinación del trabajador hacia el patrón, mediante el pago de un salario.

3.- El derecho del trabajo, es parte de la ciencia jurídica, que tiende a lograr el equilibrio entre los factores de la producción, es decir, entre el capital y el trabajo.

4.- El origen del nuevo derecho del trabajo se encuentra en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123.

5.- El nuevo derecho del trabajo fue creado por el Constituyente de 17 como una respuesta que era necesaria e inaplazable por los requerimientos de justicia social de una clase que antes de desfallecer de la vida por un nuevo orden de ideas y cosas: la clase trabajadora.

6.- La esencia del artículo 123 Constitucional, con sus apartados A y B y sus leyes reglamentarias es tutelar, dignificar y reivindicar a la clase trabajadora en México.

7.- El derecho del trabajo es dinámico con tendencia expansiva. El derecho procesal del trabajo en México es sustancialmente de-

vanguardia. Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980 son evidentemente de carácter social.

8.- Existen normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se les denominan federales y otras que sólo imperan en los límites de cada Estado miembro de la Federación y que se les denomina locales.

9.- En México, en materia laboral no hay sino una ley que es federal. No es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo federal y local.

10.- La función de los medios de comunicación en materia laboral, reviste dos caracteres jurisdiccional y administrativa, en principio, y ejecutiva por otro lado, esto es, que el Estado realiza bajo un orden jurídico establecido la ejecución de actos materiales o actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales o concretos.

11.- La responsabilidad de los medios de comunicación en el ejercicio, desempeño y realización de notificaciones que han sido encomendadas y asignadas por el Estado pueden ser penales, civiles, administrativas, etc.

12.- Los medios de comunicación en el proceso laboral tienen un valor representativo, cuya trascendencia, imperio y virtud proviene de la misma Ley. En el ejercicio de facultades específicas conferidas por el poder público, auténticas y da valor al contenido de sus

actuaciones que la Junta le encomienda.

La seguridad y certeza de los hechos narrados en los medios de comunicación suponen respeto y honorabilidad para dichos medios.- La certidumbre de los hechos narrados no dependen de reconocimientos circunstanciales ni surgen de subjetivismo alguno.

La veracidad asentada en los medios de comunicación representa respeto al ser humano, la solidaridad y esperanza que se tienen con nuestro Estado Mexicano.

13.- La finalidad de los medios de comunicación, cuando de verdad se quiere ver cristalizada la justicia social a través de -- nuestros tribunales del trabajo, es cumplir al pie de la letra de -- omisión que se le asigna se le encomienda por la Junta, en las diligencias en el exacto cumplimiento de lo señalado por la Ley Federal del Trabajo.

14.- Los medios de comunicación en el procedimiento laboral se avoca a todas las notificaciones que son asignados por la Junta, interviniendo en distintas fases procesales que van desde el emplazamiento a juicio a las partes hasta la diligencia de requerimiento y embargo, y en su caso, hasta la total y definitiva terminación de -- los conflictos.

15.- Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980 son esencialmente sociales. Se ha dado un paso más en -- reindiviación de las trabajadoras en México. Se han bastado los instrumentos necesarios para lograr la justicia social en nuestro país.

16.- La fracción II del artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser modificada. Estableciendo y señalando lo siguiente: Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho.

17.- El actuario como funcionario de los tribunales del Trabajo en México y elemento de la Administración Pública debe tener un futuro cierto, satisfactorio y justo: la carrera judicial.

El actuario no debe conformarse con servir poco a la colectividad. Debe esforzarse por ser un profesional en el servicio a las grandes mayorías.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso Autoconsecución, - Autodefensa, México 1947
- 2.- Aguilera de la Paz, Enrique, El Derecho Judicial Español, - Madrid Reus, 1923, tomo II
- 3.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Clínica Procesal, Editorial Ferría, S.A., México 1963
- 4.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, tomo I y II, Editorial Ferría, S.A., México 1977
- 5.- Acero, Julio, Procedimiento Penal, Editora Cajica, S.A., - México 1935
- 6.- Becerra Bautista, José, El Derecho Civil en México, Editorial Ferría, S.A., México 1980
- 7.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Ferría, S.A., 5a. Edición, México 1975
- 8.- Eriseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Antigua-Librería Obrero, México 1964
- 9.- Eriseño Sierra, Humberto, Categorías Institucionales del Proceso, Edición Cajica 1956
- 10.- Eriseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Fiscal, Editorial Cardenas México 1975
- 11.- Burges, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Ferría, S.A
- 12.- Burges, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Ferría, S.A.
- 13.- Becerra Bautista, José Introducción al Estudio del Derecho procesal Civil, Editorial Jus, Mexico 1957
- 14.- Carnelutti, Istituzioni del proceso civile italiano, Roma, - 1956
- 15.- Calamandrei, Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice, Padua, 1943

- 16.- Cortes Figueroa, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Cardenas, México 1974
- 17.- Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición
- 18.- De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., tomo II
- 19.- De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial-Porrúa, S.A., México 1942
- 20.- De Buen Desafíle, Introducción al Estudio del Derecho Civil Madrid, 1932
- 21.- De Buen, Néstor, Derecho del Trabajo
- 22.- De Casso, Ignacio, Cervera, Romero y Francisco, Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S.A.
- 23.- Euge Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial, Edim, Soc. Anon, Editores 2a. Edición, tomo I, parte general, Buenos Aires, 1963
- 24.- Fallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971
- 25.- Flaniel, Marcel, Tratado Elemental del Derecho Civil, Editorial José M. Cajica, Jr., S.A., Puebla Pue.
- 26.- Ferras López, Armasde, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla Pue.
- 27.- Ramfros Fonseca, Francisco, Condiciones de Trabajo, Editorial Pac, S.A., México 1963
- 28.- Recce, Uge, Derecho Procesal Civil, de la Biblioteca Jurídica de Alberto Vázquez del Mercado, traducción de Felipe de J. Tena, México, 1939
- 29.- Trueta Urbina, Alberto, Procedimiento de Ejecución Derecho-Procesal del Trabajo, tomo II y IV, México 1943
- 30.- Trueta Urbina, Alberto, Derecho Penal del Trabajo, Editorial Botas, S.A., México 1948
- 31.- Trueta Urbina, Alberto, El Nuevo artículo 123, Editorial - Porrúa, S.A., México 1977
- 32.- Trueta Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1980

- 33.- Trueta Urbina, Alberto, Derecho Social Mexicano, Editorial-Porrúa, S.A., México 1978
- 34.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1982
- 35.- Valenzuela, Arturo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica Jr., S.A.
- 36.- Villoro, Luis, Introducción al Estudio, México 1966
- 37.- Villamil Castillo, Carlos, Formulario de Procedimientos en-Materia de Trabajo, Editorial Betas, S.A., México 1949

L E G I S L A C I O N .

- 38.- Trueta Urbina, Alberto y Trueta Barrera, Jorge, Ley Federal del Trabajo 1970, Reforma Procesal de 1980, 43a. Edición, - Editorial Porrúa, S.A., México 1970